

ICAB – 15 y 16 de marzo de 2018

I CONGRESO DE CONSUMO DE LA ABOGACÍA

Organizado por la Sección de Consumo y CICAC del Ilustre Colegio de la Abogacía de Barcelona, en el salón de actos, 15 y 16 de marzo de 2018.

INAUGURACIÓN DEL CONGRESO

Se celebra este I Congreso de Consumo de la Abogacía en la sala habilitada al efecto en el Ilustre Colegio de la Abogacía de Barcelona. En la inauguración intervinieron:

- **D^a EUGENIA GAY ROSELL**, Decana del Ilustre Colegio de la Abogacía de Barcelona, quien, en primer lugar, dio la bienvenida a todos los asistentes, agradeció la participación de todos los ponentes, transversales de diferentes realidades económicas y jurídicas, intervinientes en el Congreso.

La Decana destacó la importancia del evento al ser trascendental, para la Abogacía junto con el Consell, facilitar a los abogados la formación necesaria para la defensa de los derechos de los consumidores.

Agradeció la presencia al acto inaugural del Decano de la Universidad de Barcelona, D. XAVIER PONS RÀFOLS y destacó la necesidad de colaboración entre las dos instituciones, así como el deber y responsabilidad de ambas de facilitar los conocimientos para ejercer el derecho de defensa de los consumidores, con las mejores garantías.

Se dio a conocer que precisamente la fecha del Congreso coincidía con la celebración de los 25 años que la ONU había declarado el 15 de marzo como día de los consumidores.

Asimismo, recordó que el papel de Abogados y Jueces expertos en la materia había sido crucial para la protección del derecho europeo y la adaptación al mismo de nuestro ordenamiento, por eso agradeció esa labor silenciosa que señaló es de derecho que se reconozca.

Para finalizar, expresó su deseo de que este I Congreso de Consumo de la Abogacía resultara un éxito, dado los temas a tratar, de máxima actualidad y con los mejores ponentes, que, sin lugar a dudas, daría lugar a la celebración de un segundo.

ICAB – 15 y 16 de marzo de 2018

- **D. JULIO NAVEIRA MANTEIGA**, Presidente del Consejo de los Ilustres Colegios de Abogados de Cataluña. Tras palabras protocolarias de agradecimiento, dio la bienvenida a las distintas autoridades y asistentes, denominando al evento “El Congreso de las Sinergias en beneficio de un fin común”.

El Sr, Naveira Manteiga destacó dos sinergias: entre Consell de la Abogacía Catalana y el ICAB, en la organización del Congreso; y dos funciones: información y formación.

Además, resaltó que la interpretación del derecho vigente a la situación que vivimos en materia de consumo se había hecho posible gracias a la existencia de resoluciones importantes del TJUE y TS, que citó a continuación.

Congratulándose por la organización del I Congreso de Consumo de la Abogacía deseó que al final del mismo se tuvieran conclusiones para presentar iniciativas legislativas sobre la materia.

- **D. XAVIER PONS RÀFOLS**, Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona, expresó su agradecimiento por la invitación, lo que simboliza la sinergia entre la Universidad y el mundo del Derecho, una conexión que estimó debía ser una constante, en general.

El Sr. Pons Ràfols expresó la necesidad de seguir manteniendo esa conexión que beneficiaba a todos, pues los operadores jurídicos tendrían mayor acceso a lo que se estaba estudiando en la universidad y si se esto se tuviera en cuenta se podrían buscar más sinergias entre la Universidad y los Colegios Profesionales.

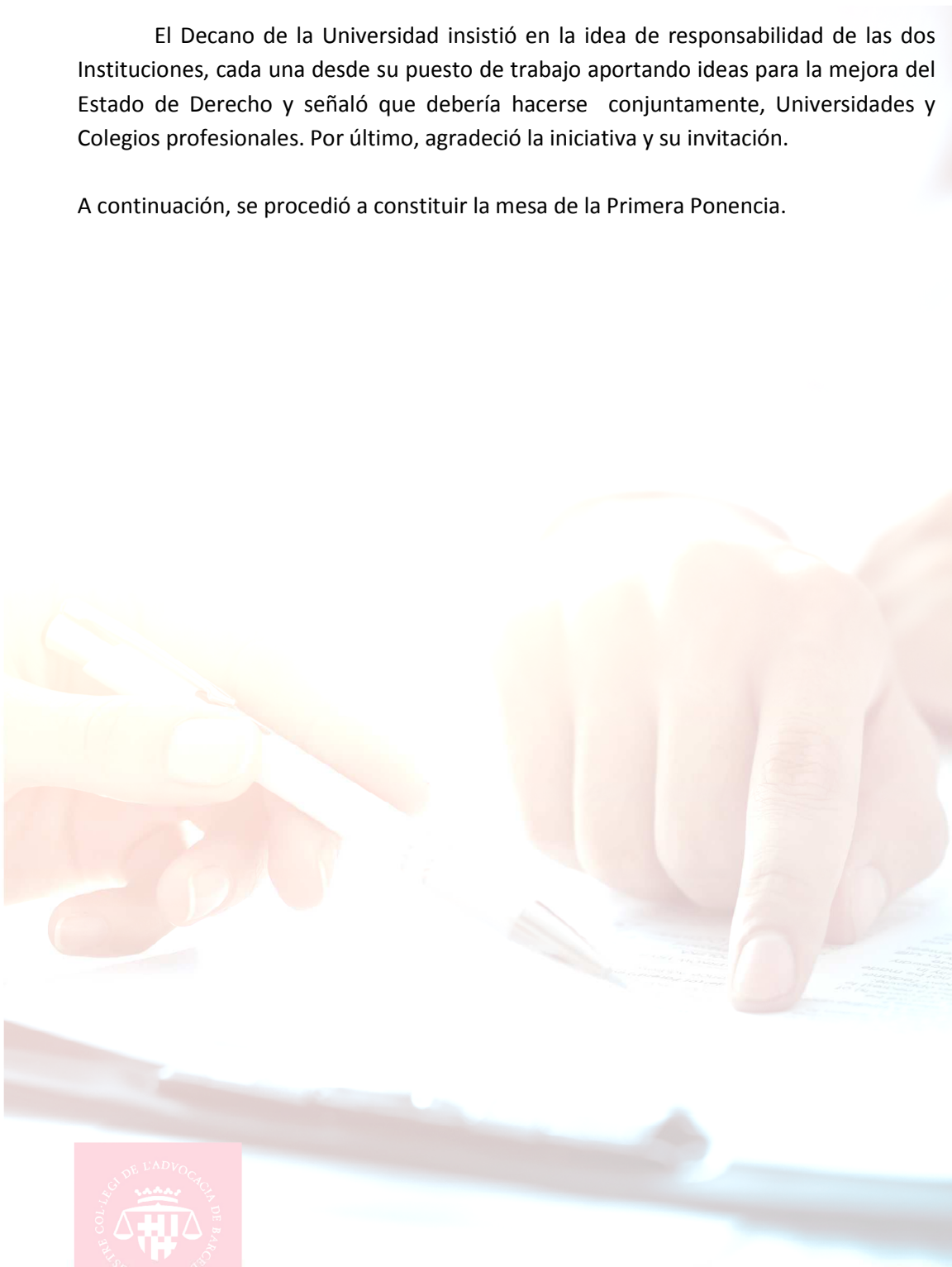
Reflexionó sobre el Congreso, del que señaló se iban a tocar todos los temas, abordando de manera poliédrica todos los aspectos relacionados con los consumidores. Destacó que se iba a hacer con participantes de distintas dimensiones jurídicas y no limitándose al contexto catalán, sino del resto del Estado, lo que daba un valor añadido.

Remarcó el enfoque excelente por el Congreso y el tema a tratar, que clarísimamente, señaló había sido revolucionado por la normativa europea y la actuación del TJUE, advirtiendo la necesidad de formación sobre el derecho de la Unión Europea que, sin lugar a dudas, ha influido en la vida de este país, concluyendo en la necesidad de creer en el Proyecto Europeo.

ICAB – 15 y 16 de marzo de 2018

El Decano de la Universidad insistió en la idea de responsabilidad de las dos Instituciones, cada una desde su puesto de trabajo aportando ideas para la mejora del Estado de Derecho y señaló que debería hacerse conjuntamente, Universidades y Colegios profesionales. Por último, agradeció la iniciativa y su invitación.

A continuación, se procedió a constituir la mesa de la Primera Ponencia.



CONCLUSIONES A LA PRIMERA PONENCIA

Control de transparencia y contratación bancaria

Intervienen:

- **D. Angel Serrano de Nicolás.** Notario.
- **D. Guillem Soler Solé.** Magistrado del Juzgado de Primera Instancia número de Barcelona.
- **D. Jesús Sánchez García.** Moderador, Abogado y Presidente de la Comisión de Normativa del Colegio de Abogados de Barcelona.

Presentación de la primera ponencia:

El moderador, D. Jesus Sanchez, informó a los asistentes de la imposibilidad de los ponentes, D. Francisco Javier Orduña Moreno, Catedrático de Derecho Civil y Magistrado de la Sala 1ª del Tribunal Supremo y D. Carlos Sánchez Martín, Magistrado letrado del Gabinete Técnico de la Sala 1ª del Tribunal Supremo, de asistir a esta primera ponencia, ya que, por razones que se desconocen, a los referidos Magistrados les habían señalado deliberaciones para esa misma fecha.

Intervención de los ponentes:

D. ANGEL SERRANO DE NICOLÁS. Notario.

1. El ponente comenzó señalando que el problema de las Condiciones Generales se centraba en la inclusión, el contenido y que lo que se discutía era si la transparencia era un tercer supuesto o uno único donde iban contenidos la inclusión y el contenido.
2. Advirtió la problemática suscitada sobre la aplicación o no del artículo 4.2 de la Directiva 93/13, en el supuesto de que ésta no se hubiera traspuesto al derecho nacional, como sucedía en el caso de España.
3. En cuanto a la transparencia, señaló que el caso de la cláusula suelo es una doctrina singular en la Unión Europea. Explicó que había dos opciones:

ICAB – 15 y 16 de marzo de 2018

- A. En Irlanda, Chipre y Reino Unido, donde la transparencia solo cabía en los elementos no esenciales. Los esenciales no podían ser controlados porque se suponía que era negociados y aunque no fueran negociados, deberían haberlo sido, ello siempre que se cumplieran con los requisitos de transparencia.

El sistema anglosajón entiende la transparencia a través de dos controles: de inclusión y contenido. El requisito que exige la doctrina anglosajona es que para que se pueda entender que una cláusula afecta a los elementos esenciales, el primer requisito es la claridad. Luego afecta a la sustancia, como es el precio y el interés, pero también advierte que será relevante si el interés es el tipo de referencia o el suelo. Sin la cláusula suelo puede existir el control.

Por último, se refirió a los efectos, y este es el gran problema del control de transparencia, manifestó el ponente. El que lo lee, el Notario se lo explica y lo entiende, pero no va a entender las repercusiones económicas de la cláusula a futuro. El cliente tiene que entender los efectos durante todo el tiempo que va a durar ese contrato y las circunstancias del tiempo de conclusión del mismo.

- B. En la doctrina española, señaló que el control ya no era el de inclusión, sino que se desplazaba al contenido con otro elemento añadido, tenía que atenderse al momento de información precontractual.

Señaló que cuando se iba a prestar el consentimiento debía haber un tiempo suficiente para que se asumieran los efectos y se pudiera tomar la decisión.

El control de transparencia dijo, tiene que estar centrado, en este caso, en la información precontractual, pero no se acaba aquí, sino que, aunque se haya dado bien dicha información precontractual, también deben darse otros dos elementos: (i) que el consumidor tenga plena conciencia de qué efectos le va a producir para lo cual hay que saber los posibles efectos y (ii) tener presente las circunstancias en las que se presta el consentimiento.



ICAB – 15 y 16 de marzo de 2018

4. El ponente insistió en el problema de no haber traspuesto el artículo 4.2 de la Directiva 93/13 y señaló que el artículo 8 de la misma permitía al legislador realizar una ampliación de la protección al consumidor, que no se había realizado en España.
5. En relación a la cláusula abusiva, manifestó que existen dos supuestos: (i) El que considera que la abusividad puede darse porque no se garantiza la transparencia y este es el que sigue el Tribunal Supremo. La falta de transparencia de una Condición General determina por sí la abusividad; (ii) En Alemania no pasa así. Este criterio del TS no es compartido en otros países.
6. El ponente hizo referencia a la Sentencia del TJUE de 20 de septiembre 2017, sobre la hipoteca en moneda extranjera. Asimismo, y respecto a los no consumidores, refirió la STS de 2 de noviembre de 2017 aduciendo que no gozaban de la protección propia de los consumidores. En el mismo sentido refirió la Sentencia del TS de 20 de abril 2017. Los no consumidores no están protegidos en este aspecto.
7. También se refirió el hecho de que el Tribunal Supremo, hubiera establecido que las empresas podían actuar como consumidores. Destacando en el mismo sentido, las sentencias del TJUE de fecha 21 de diciembre de 2016 y 20 de septiembre de 2017.
8. Se puso de manifestó que, si bien el TS había dicho que él no consumidor no quedaba protegido frente a cláusulas abusivas por esa misma vía, si podía acudir a la protección que le daba la legislación civil, concretamente, se refirió al 1258 del CC. Señaló que debía tenerse en cuenta la buena fe y el justo equilibrio entre las partes.
9. En relación a esta cuestión, también hizo referencia a una obra del civilista profesor Morales Moreno, Catedrático de la Universidad de Madrid, titulada “Error en el Contrato” en la que se interpretaba una legión de sentencias del TS, en las que se señalaban como lo importante por el error vicio y su problema la información precontractual. No cuando había consumidores o no, sino que cuando no se había prestado la información, había un error vicio. La entidad bancaria tiene la obligación de facilitar información y obrar con buena fe, desvaneciendo el error. El contratante tiene que tomar la diligencia que le exige la relación contractual, si es un banco, será quien disponga de la información y no es el cliente quien se tiene que tomar ninguna diligencia a este respecto. En ese caso, quien la tiene que facilitar es el banco al consumidor.

ICAB – 15 y 16 de marzo de 2018

10. El ponente señaló que el Sr. Morales Moreno ya lo había dicho hacía 30 años y ahora el Tribunal Supremo, lo reiteraba en la Sentencia 40/2018 (recurso 149/2018), de 24 de enero de 2018, en la que se señalaba la labor del Notario en la información precontractual.
11. El Sr. Serrano de Nicolás manifestó que cuando interviene el Notario, salvo que se le suministrara la información 15 días antes y acudiera el cliente con anterioridad, podía controlar la inclusión formal, pero al margen de esto, ello no desvanecía y no suplía la información precontractual de quien la tenía y la daba en el momento oportuno. Si no se daba la información en el momento oportuno, por mucho que el notario informara, la información se debería dar con una antelación considerable y no antes de la firma.
12. Asimismo, se refirió a la STS de 26 de enero de 2018, destacando que, en los casos de subrogación, la entidad bancaria también tenía la obligación de informar.
13. Recalcó, por último, que sus ideas debían ponerse en consonancia con el hecho de que los derechos del consumidor eran irrenunciables y aparte, el consumidor, al margen de que no podía renunciar, no podía renunciar a la máxima tutela disponible dado que, si tenía más tutela todavía, como eran novaciones, podía impugnar esas operaciones, pues de lo contrario se estaría infringiendo de nuevo la obligación de información.
14. El ponente señaló que el gran problema no era solo el de la banca, sino que estaba en los préstamos de la ley 2/2009. Afortunadamente, manifestó, que, en el orden registral y notarial, existía la resolución de 1 de febrero de 2018 dictada por el registrador Sarmiento Ramos, concluyendo que en esos supuestos siempre que había cláusulas abusivas, era controlable. Advirtió además de la existencia de un marco jurisprudencial incluso de la Dirección General, dada la peligrosidad de ese tipo de préstamos.

D. GUILLEM SOLER SOLÉ. Magistrado de Primera Instancia, número 1 de Barcelona.

1. El Sr. Soler Solé manifestó que iba a centrar su ponencia en una serie de reflexiones generales sobre el estado actual de la cuestión apuntando contradicciones, paradojas y posibles vías de desarrollo.



ICAB – 15 y 16 de marzo de 2018

2. En primer lugar, puso de manifiesto que se trataba de una materia compleja, en constante evolución. Se refirió a la Sentencia del TS de 9 de mayo de 2013 de la cláusula suelo, en la que la noción de transparencia distinguía control transparencia y abusividad, señalando posteriormente que ese concepto había ido cambiando hasta el punto de afirmarse que una cláusula no transparente era abusiva, con una aplicación teórica, jurídica y práctica. Ese proceso de evolución insistió, era realmente complejo y señaló que en la actualidad no había terminado.
3. Trasladó dos teorías que tenía y que podían servir para comprender la situación actual.
4. Antes del 9 mayo 2013 no existía la transparencia, advirtió que teníamos el control de inclusión y abusividad. Sin embargo, en ese momento, el TS debía dar una respuesta sobre el suelo. El problema era si incidía en el precio, es decir, si afectaba a un elemento esencial del contrato y el TS debía decidir si era posible el control de abusividad sobre un elemento esencial. Ese control era viable porque no estaba traspuesto el artículo 4.2 de Directiva 93/13. En relación a esta cuestión, el moderador, D. Jesús Sanchez, interviene haciendo referencia a sentencias del TS anteriores a la de 9 de mayo de 2013 que trataban ya esa posibilidad.
5. El TS decidió en la sentencia de 9 de mayo de 2013 que no era posible el control de abusividad sobre cláusulas que afectarán directamente al objeto del control. Creó un control de transparencia y lo diferenció del de abusividad. Por ello tenemos tres controles: abusividad, incorporación y transparencia.
6. El ponente se refirió posteriormente a la Sentencia de fecha 18 de junio de 2015 del TS, en la que el Magistrado Orduña incorporó por primera vez el control de transparencia. Dicha resolución se basaba en la Sentencia de 3 de junio de 2010, de las cláusulas de redondeo del TS. Excepto que la cláusula suelo no fuera clara y comprensible.
7. Señaló la importancia de tener presente que el control de transparencia implicaba la nulidad absoluta de la cláusula, es decir, la inexistencia de la cláusula, lo cual tenía una eficacia relevante y era que no era susceptible de convalidación. Incluso a pesar de haber a un acuerdo extrajudicial, podía entrarse a valorar la nulidad de la cláusula. En relación a esta cuestión, citó la Sentencia de 16 de octubre de 2010.

ICAB – 15 y 16 de marzo de 2018

8. La nulidad por error afectaba a la globalidad del control. No podía ser nula por error una parte del contrato. El error era una nulidad relativa que podía ser convalidada por actos propios. Estas cuestiones, manifestó, eran ajenas a la abusividad en sentido estricto, que era aquella que, afectando a una única cláusula del contrato, que no afectara a un elemento esencial o al previo, podíamos entrar a valorar que no afectara a un desequilibrio entre las dos partes. Esto sería un control estricto de abusividad.
9. El ponente señaló que, si llegábamos a la conclusión de que el control de transparencia implicaba abusividad, éste no era aplicable a los autónomos porque solo les era aplicable la Ley de Condiciones Generales de la Contratación y solo se les aplicaba el control de transparencia que era casi inocuo.
10. La tutela de los empresarios autónomos manifestó que era escasa e iba más bien por intentar convencer al juez de que no eran empresarios, que se referían a una actividad que no era la suya habitual, por cuanto de ese modo podría conseguirse la nulidad. También era aplicable al caso de los fiadores, cuando un fiador afianzaba un contrato de no consumo, podía conseguir que se le aplicara ese control de transparencia.
11. El Sr. Soler Solé manifestó que los criterios básicos sobre el control de transparencia estaban bien definidos por el TS en la sentencia de 1 de diciembre de 2017 destacando los siguientes puntos clave: realizar un análisis de las circunstancias para determinar si al suscribir el contrato el consumidor disponía, antes de firmar, de la información necesaria y comprensible, que podía comprender con sencillez las cargas económicas y jurídicas del contrato, incluyendo los riesgos. En relación a esta cuestión el ponente se refirió a la cláusula multidivisa, advirtiendo que el consumidor debía comprender de modo sencillo que incluso en función de la evolución de la moneda el capital podía llegar a superar el importe prestado. Respecto a ese supuesto, manifestó que el punto clave no era tanto informar del riesgo de que Euribor bajara sino informar de la posibilidad.
12. Afirmó que la definición de control de transparencia era clara, pero que existían dos dificultades: diferenciarlo del control de abusividad y del control de vicio por error. Señaló que había un cierto solapamiento no del todo deseable. Ello se debía a que una cuestión, la categorización, la creación de categorías jurídicas y en ese sentido, podemos afirmar que era fácil entender las tres categorías, incorporación, transparencia y abusividad.

ICAB – 15 y 16 de marzo de 2018

13. La segunda cuestión era concretar los parámetros jurídicos de valoración de la prueba para determinar si una cláusula era o no transparente y por ello abusiva. Esto es lo que el ponente señaló que era lo relevante para un juez a fin de determinar la nulidad de una cláusula.
14. Una cuestión era la categorización, incorporación, abusividad y transparencia, pero en los casos concretos, el ponente manifestó que lo importante era conocer cuáles eran los concretos criterios de valoración de prueba que se iban a tener en cuenta para determinar si la cláusula era o no transparente y por ello abusiva. En esta segunda materia había solapamiento con abusividad y error. En relación a esta cuestión se refirió al autor Cámara Lapuente, quien utilizaba una expresión que daba la impresión de que los parámetros del vicio error parecía que eran prácticamente idénticos, no la definición sino los parámetros.
15. Indicó que transparencia hacía referencia a una Condición General que afectara a un elemento esencial del contrato, pero si la cláusula era no transparente, era abusiva. El TS decía que en la cláusula no transparente había desequilibrio, pero existía un desequilibrio distinto, de reparto contractual de las cargas en el primero (intereses de demora, comisiones) y en cambio en la falta de transparencia existía una falta de entrega de la documentación precontractual, al no haber conocido el consumidor dicha información necesaria.
16. En el ámbito de abusividad, señaló que no se podía entrar a valorar la razonabilidad del precio. Transparencia y abusividad no era aplicable a los empresarios.
17. Llegados a este punto, la duda que planteó el ponente era si se habían asimilado conceptos y que no eran aplicables a empresarios, preguntándose si había una aproximación que habilitara cerrar el control de oficio de las cláusulas abusivas, insistiendo si se aceptaría que un juez de oficio controlara cláusulas que afectaran a un elemento esencial del contrato. Respecto a esta cuestión, el moderador, D. Jesus Sanchez, apuntó que el artículo 6.1 de la directiva 93/13 lo permitía, señalando que así también lo había hecho el 6 de octubre de 2009 el TJUE y el Juzgado de Primera Instancia 4 de Bilbao, destacando además la Sentencia TS de 2 de febrero de 2007.
18. El magistrado apuntó que la construcción acababa afirmando que el control de transparencia era de abusividad y que a los empresarios no les era aplicable, por lo que entonces los jueces de oficio sí podían controlar las cláusulas a los empresarios.

ICAB – 15 y 16 de marzo de 2018

19. Contraposición en sentido crítico del control de transparencia con el de error. El error en el consentimiento manifestó, afectaba a la globalidad del control, no a una cláusula. Los parámetros concretos para valorar el error eran idénticos a los parámetros que establecía el control de transparencia. El control de transparencia era más objetivo, se refería más a la redacción de la cláusula y desde una perspectiva escéptica. El control de error iba dirigido a tres objetivos; ver si había habido un error, si era excusable y si era inevitable. Estos parámetros eran más subjetivos y tendían a referirse más al perfil del consumidor, a los conocimientos que pudiera tener y a la información previa que se pudiera tener.
20. El ponente refirió la incoherencia existente en la Sentencia de 8 de junio de 2017, cuando el TS manifiesta que el hecho de que el control de transparencia sea más objetivo no quita que deban tomarse en consideración todas las circunstancias al tiempo de la contratación. Le da un trato excepcional al control de transparencia, y establece que se puedan tener en cuenta el perfil del consumidor, la información previa y otra información que le pudo dar el notario en el mismo acto de firma del contrato. En este punto se podría llegar a completar la información dada por la entidad bancaria. El notario podría complementar y no suplir esa información. Sostuvo que podría acudir a documentos externos del contrato como la oferta vinculante, ir a un contrato distinto para hacer una composición del lugar, señalando que cuando se encontraba en un juicio de error en el consentimiento, valoraba estos hechos y era que aquí donde se manifestaba un solapamiento entre error y transparencia.
21. El Sr. Soler Solé señaló que había una variedad de acciones a ejercitar, haciendo un llamamiento a los Abogados a tener en cuenta cada presupuesto de la acción ejercitada y su alcance a fin de articular el suplico de un modo adecuado. Advirtió que a veces daba la impresión de que los Abogados se relajaban, con la flexibilización y el control de oficio, y con exponer los elementos básicos del contrato, sin articular adecuadamente las acciones, el juez ya debía entrar en la falta de transparencia, sin embargo, señaló que el principio de congruencia no habilita a hacer transformaciones de la causa de pedir con seguridad jurídica.

Debate:

El moderador, D. Jesus Sanchez, informó a los asistentes de que los tres jueces del Juzgado de Primera Instancia, número 50 bis de Barcelona, habían consensuado una guía a disposición de los congresistas sobre como ejercitar correctamente las distintas acciones en relación a las condiciones generales de la contratación.

CONCLUSIONES A LA SEGUNDA PONENCIA

Contratos de crédito celebrados con los consumidores para bienes inmuebles de uso residencial: Directiva 2014/17/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de febrero de 2014

Intervienen:

- **D. Carlos Ballugera Gómez.** Registrador de la Propiedad de Bilbao y Doctor en Derecho.
- **D. Rafael Arnaiz Ramos.** Registrador de la Propiedad número 7 de Barcelona. Director del Servicio de Estudios Registrales de Cataluña.
- **D^a. Verónica Dávalos Alarcón.** Moderadora, Abogada y Vocal de la Comisión de Normativa del Colegio de Abogados de Barcelona.

Presentación de la segunda ponencia:

La moderadora, D^a. Verónica Dávalos, comentó que el tema a tratar era de rabiosa actualidad, por cuanto estaba en pleno debate parlamentario en plazo de enmiendas de la trasposición de la Directiva 17/14. A continuación, tras presentar a los ponentes dio paso al inicio de la segunda de las ponencias.

Intervención de los ponentes:

D. CARLOS BALLUGERA GÓMEZ. Registrador de la Propiedad de Bilbao y Doctor en Derecho.

1. El ponente comenzó señalando que el TJUE decía que el consumidor era libre de cláusulas abusivas y no tenía que ir a un pleito para liberarse, sin embargo, en España los consumidores si querían quedar libres de cláusulas abusivas tenían que ir a pleito. Manifestó que esa situación no era regular ni podía admitirse, destacando que, en todo caso, estaba aumentando la conciencia del mundo del consumo en la Abogacía.

ICAB – 15 y 16 de marzo de 2018

2. Advirtió de que la transposición de la directiva se había hecho tarde y a través del Proyecto de Ley de los Mercados de Crédito Inmobiliario. El postulado del planteamiento de la directiva era buscar la máxima protección al consumidor, sin embargo, manifestó que, si la ambición del legislador se centraba en ese proyecto, la situación era bastante decepcionante al ser muy numerosas las materias que se regulaban en el mismo, que suponían un retroceso en relación con la protección actual de las personas consumidoras. Alertó de la rebaja drástica de la protección de las personas consumidoras.
3. En cuanto a la transposición en el proyecto de ley, el ponente señaló que iba a centrarse en dos cuestiones: la transparencia y el carácter absoluto, que se daba a determinadas normas y como éste iba en contra de las normas protectoras, que eran elementos para incluir normas de equilibrio en un contrato donde las partes podían jugar.
4. En cuanto a la transposición de la directiva, reprochó que contando ésta con una lista de obligaciones de informaciones previas al contrato, el proyecto de gobierno no contuviera una lista semejante y, además, criticó que la FIPER y la Ficha Europea de Información Normalizada, se pusieran en una orden ministerial, lo que calificó de la peor solución para proteger a las personas.
5. En esta situación problemática, el ponente refirió la jurisprudencia del TS que decía que debíamos distinguir entre el contrato de negociación y el contrato de adhesión. Estableció que el contrato con condiciones generales de la contratación era una forma de contratar y de negociar. Refirió a Díez Picazo quien ya decía que la mejor manera de analizar las condiciones generales era presuponiendo la existencia de un contrato.
6. Afirmó el Sr. Balluguera Gómez que cuando hablamos de transparencia no nos podíamos cuestionar la existencia del contrato. Los tratos preliminares en los contratos con cláusulas generales salían a la luz, de forma objetiva, con la publicidad. El TS cuando afrontó el hecho de la aparición de los tratos preliminares en la forma de la publicidad, dictó una jurisprudencia en la que manifestó que la información prevalecía sobre el contenido del contrato menos beneficioso para el consumidor. Había que comparar entre la información precontractual y la contractual. El TS en los años 90 ya decía que prevalecía la publicidad. En el artículo 8 del TRLDCU de 94 y en el artículo 4 de la ley actual, se habla del tema de los tratos preliminares.

ICAB – 15 y 16 de marzo de 2018

7. Ahora nos encontramos con el control de transparencia y lo sustancial según el TS, era que debía controlarse el cumplimiento de las obligaciones de información previa. No se trataba de que el consumidor supiera o no, porque estábamos hablando del adherente medio, sino que lo que debía valorar el tribunal era el cumplimiento o no de las obligaciones de información previa al contrato.
8. El ponente manifestó que los contratantes, antes de contratar, eran libres, por lo tanto, tenían las obligaciones de la buena fe, siendo fundamental que hubiera una norma que estableciera esas obligaciones legales de información. Sostuvo que debía ser una obligación legal determinada y establecida para saber a qué atenderse.
9. Cuando había una obligación legal de información previa, el incumplimiento por el banco determinaba la ineficacia de la cláusula. En ese caso, entre la situación preliminar y los datos del contrato, la divergencia no determinaba la prevalencia de lo más beneficioso, sino que la cláusula devenía ineficaz en beneficio de la persona consumidora. Y, además, no se podía integrar el contrato en beneficio del banco o de la empresa. Esto es el núcleo duro del control de transparencia, dado que la cláusula devenía ineficaz.
10. El ponente señaló que nos encontrábamos con que las obligaciones legales en el ámbito financiero e hipotecario estaban escondidas en la Orden de 9 de mayo de 1994 y un gran sector doctrinal sostenía que éstas eran obligaciones administrativas, por lo que el gobierno con ese proyecto de ley quería perpetuar dicha situación en lugar de dar rango legal a las obligaciones de información previa. Advirtió que esas obligaciones estaban escondidas también para el TS, pues no puede irse a casación por incumplimiento de una orden ministerial.
11. En el procedimiento contractual el predisponente había cumplido con la normativa de transparencia, con todo el bloque completo. Como los contratantes eran libres antes de contratar, el TS debía establecer una obligación. En materia de Clausula Suelo decía que el consumidor aparte de que tenía que saber, había que entregarle unas simulaciones, hacerle una indicación de la evolución previsible. El TS dedujo directamente las obligaciones de información de la buena fe, que era una vía admisible pero que no nos debía llevar a olvidar que esa materia se encontraba formalizada y tenía rango legal, por cuanto las obligaciones de información previa se encontraban en la misma Ley 2/2009 y además había otras leyes que las establecían.

12. El ponente manifestó que, en la transposición de la directiva, el proyecto de ley era muy insuficiente porque se privaba de unas armas objetivas a los consumidores. A modo de ejemplo, dijo que si en la FIPER se ponía que la TAE era el 2 y en el contrato era el 4, en ese caso, con arreglo a la norma del Texto Refundido del 61 dada la prevalencia del contrato, el TAE tenía un 2. Esto era antes del control de transparencia., pues advirtió que, si se incumplía una obligación legal, entonces la cláusula sería nula y el interés tendría un 0 y se trataba por supuesto de una sanción disuasoria porque la situación para el abusador era indeseable.
13. Esta es en opinión del Sr. Balluguera Gómez la esencia del control de transparencia que queda mal parado en este proyecto de ley, lo que recuerda se había puesto de manifiesto en algunas enmiendas a fin de que esta situación se subsanara.
14. Otra cuestión destacable era la de la cláusula de interés de demora y vencimiento anticipado. El TS había dicho que el interés que superara dos puntos el interés remuneratorio era nulo, pero que, sin embargo, el contrato seguía con el interés remuneratorio. Ello suponía integrar una cláusula abusiva, yendo en contra de la sentencia dictada el 3 de junio de 2010. El TS ha planteado una cuestión prejudicial sobre esta materia.
15. También afirmó que era integrar el contrato, respecto al vencimiento anticipado, el alegar que era de esencia que desde que había obligaciones de información previa, el contrato de préstamo se había vuelto bilateral y había obligaciones entre las partes. Legalmente el ponente no creía que hubiera una facultad resolutoria en el derecho positivo español respecto del plazo en el préstamo. Sospechando el TS eso, había planteado la cuestión prejudicial. En base a ello, en el proyecto de ley se pretendía incorporar una cláusula donde se subía a tres puntos los intereses de demora y el vencimiento anticipado. Se establecen 9 para la primera mitad del préstamo y 12 para la segunda mitad del préstamo. Aquí se veía que había un esfuerzo por la sentencia del TS de 14 de marzo de 2017, considerándose el incumplimiento no suficiente antes.
16. El ponente sostiene que le parecía negativo que en el procedimiento no se admitiera pacto en contrario. Siempre debía poder pactarse en beneficio de la persona consumidora. Debía protegerse al consumidor con normas semi imperativas y no imperativas. Le pareció negativa esta regulación y que le quisieran dar retroactividad a la situación del vencimiento anticipado.

ICAB – 15 y 16 de marzo de 2018

17. Termina la ponencia confiando que en el trámite parlamentario estas situaciones se puedan reconvertir y que finalmente tengamos lo que la directiva pretende, un mercado interior en el que las personas consumidoras tengan un alto nivel de protección y que ese ámbito pueda contribuir a una situación respetuosa con estos derechos de las personas consumidoras.

D. RAFAEL ARNAIZ RAMOS. Registrador de la Propiedad número 7 de Barcelona. Director del Servicio de Estudios Registrales de Cataluña.

1. Se inició la ponencia manifestando que el objetivo era la trasposición de la directiva 14/17 centrada en el concepto de crédito responsable sobre la base de los principios de educación, asesoramiento y control de la solvencia del deudor.
2. La exposición de motivos de la directiva establecía la necesidad de reforzar aspectos jurídicos en la contratación inmobiliaria, estableciendo una regulación clara y sencilla, que invocara dudas interpretativas o necesarias. Sin embargo, las dudas interpretativas que se plantean son importantes, afectan a elementos esenciales y no se consigue la finalidad pretendida.
3. El ponente manifestó que centraría su ponencia en el ámbito de aplicación de la norma: objetivo y subjetivo.
4. En relación con el ámbito objetivo, señaló que la norma definía como ámbito de aplicación los préstamos garantizados con garantía real y que fueran para la adquisición de vivienda habitual y para la construcción de viviendas. No establecía una regulación solo en temas de garantía real, sino también la celebración de préstamo sin garantía real, que sirvieran para construir o reformar viviendas. Se incluían aquí operaciones de refinanciación, préstamos puente o préstamos personales. Este ámbito objetivo se extendía a contratos accesorios al de préstamo, a través del cual se constituía la garantía real y también respecto a fiadores y avalistas, aunque el sujeto no entrara dentro del ámbito de aplicación.
5. Advirtió que, no quedaban claros los límites que resultaban de aplicación en estos casos. Si tenemos un prestatario empresario social al que no era de aplicación esta norma y una persona física, el ponente se preguntó si ¿aplicábamos solo las normas sobre transparencia material o también aplicábamos las normas sobre límites objetivos, cláusulas de carácter contractual (interés de demora).

ICAB – 15 y 16 de marzo de 2018

6. Asimismo, señaló que, de acuerdo con lo establecido en la directiva, se excluían las hipotecas inversas y productos donde no había préstamo, es decir, aquellos casos previstos solo donde el sujeto abonaba la cuota periódicamente. Sin embargo, manifestó que no había razón para que no se extendiera también a este tipo de productos, dado que la directiva que los protegía no se había puesto en funcionamiento. A causa del elevado coste, manifestó, que no tenía una utilización practica relevante, pero señaló que los prestatarios en este tipo de productos precisaban de un grado de protección en el ámbito de transparencia material, de que exista una comprensibilidad efectiva, tan o más intensa que en los contratos que aquí se regulaban.
7. Explicó que al Colegio de Registradores se le había planteado una la consulta sobre los criterios de transparencia que exigirían para inscribir las operaciones con garantía anticrética y la protección del consumidor, dado que no resultaba de aplicación ninguna ley al caso. Explicó que fue un problema delimitar la norma aplicable al control de transparencia, por lo que el ponente concluyó que el proyecto se enriquecería si se incluyeran normas de protección en este tipo de contratos.
8. Respecto al ámbito subjetivo, el Sr. Arnaiz Ramos señaló, que debía plantearse la duda de si también resultaba de aplicación a determinados contratos donde podían no existir condiciones generales.
9. Dentro de la delimitación del ámbito subjetivo, manifestó que debíamos referirnos a la posición activa del prestamista. Se preveía su aplicación a los prestamistas personas físicas y jurídicas, que desarrollaran la concesión de un préstamo hipotecario. La norma incurrió en la misma deficiencia que la Ley 2/2009 y era que no definía que debía entenderse por profesional.
10. En relación con la delimitación del ámbito obligatorio, contratación con personas físicas fueran o no consumidores, se advirtió que se echaba de menos que el legislador no llevara a cabo una armonización del conjunto de normas que tenían por objeto el contrato adherente en reglamentación predispuesta, armonizando así el ámbito subjetivo. Favorecería que la regulación fuera clara y sencilla.



ICAB – 15 y 16 de marzo de 2018

11. El control de transparencia material se incorporó de forma expresa al proyecto y se definió el control de la misma. Se organizó el sistema sobre la base de entender la necesidad de que el suministro de información precontractual en los términos establecidos por el artículo 12, se desarrollaran por norma reglamentaria, unida a la labor del notario y unido a la comprensión que realizara el prestatario.
12. Al establecer el control, se incluían unos contenidos que no dejaban ver a que se estaba refiriendo cuando se regulaba el control de transparencia material. Por un lado, se exigía el control de transparencia material y luego se centraba en la actuación notarial, realizando una labor de asesoramiento. El ponente señaló que la palabra asesoramiento no era la más acertada, era mejor “explicación de aspectos de comprensibilidad”. En definitiva, señaló que no quedaba claro si el notario debía incluir un juicio sobre la comprensibilidad real o si solo debía dar fe de determinados hechos.
13. Del primer criterio parecía inferirse que el notario realizara pruebas, una suerte de exámenes para saber si el prestatario había entendido la información o no y eso según el ponente debía llevarnos a pensar que el acta concluiría con un juicio que realizará el notario y que debería ser tenido en consideración. Si fuera así, dificultaría la posibilidad de alegar error. La jurisprudencia del TS dijo que era un planteamiento contrario; el notario daba fe de que se había suministrado la información y que el prestatario había aceptado conocer las consecuencias económicas del contrato. Por lo que en la nota adjunta que se incorporará al contrato, el notario simplemente diría que se le había suministrado una labor de asesoramiento, sin más.
14. Para concluir, hizo una breve referencia a la modificación de normas que se establecían por parte del proyecto en relación con la calificación registral de la abusividad y de las cláusulas financieras de vencimiento anticipado. Se había superado una etapa y era insuficiente la labor del Registro de Condiciones Generales de la Contratación, dado que si éste funcionara correctamente los clientes tendrían acceso a mucha más información. Sería razonable que sirviera para saber lo que se puede hacer y lo que no se puede hacer.

Debate:

No hubo debate, pasándose a la tercera ponencia.

CONCLUSIONES A LA TERCERA PONENCIA

Crédito al consumo e intereses usurarios, especial referencia al revolving

Intervienen:

- **D. Miguel Collado Nuño.** Presidente de la Sección 19ª de la Audiencia Provincial de Barcelona.
- **Dª. Marta Alemany Castell.** Abogada, Vocal de la Comisión de Normativa del ICAB.
- **D. Julio Gil Dolz.** Jefe de la División de Relaciones con la clientela bancaria.
- **Dª. Rosana Pérez Gurrea.** Moderadora, Abogada del Ilustre Colegio de Abogados de La Rioja, Profesora de la UOC i socia fundadora y miembro de la Junta Directiva de la Asociación Española de Derecho de Consum (AED Consum)

Presentación de la tercera ponencia:

El moderador de esta tercera ponencia, Dª. Rosana Pérez, tras presentar a cada uno de los ponentes, comentó que se iba a hablar sobre crédito al consumo, intereses usuarios y revolving.

Intervención de los ponentes:

D. MIGUEL COLLADO NUÑO. Presidente de la Sección 19ª de la Audiencia Provincial de Barcelona.

1. El ponente manifestó que el ministro Azcárate hizo una Ley perfecta que 110 años seguía de actualidad. En esa época nació el concepto de usurero, como señor que abusa.
2. La Ley de Usura fijó los tres modelos de usura; usura, leonino y el del que da más dinero del que dice que ha dado. La ley fijó la voluntad del juez, la libre voluntad del juzgador, yendo en contra de las reglas de la carga probatoria. La ley concluyó que era nulo y dijo que era nula la cantidad prestada en caso de usura.

ICAB – 15 y 16 de marzo de 2018

3. Los préstamos de por sí no llevaban intereses, excepto pacto en contrario. La ley dijo que para que no quedara ninguna duda, sería aplicable a cualquier tipo de modalidad crediticia.
4. El ponente señaló que la Ley Azcarate estaba de actualidad, si bien no resultaba aplicable al carácter de los tiempos, en los que, afirmó, no había usureros como tal, señalando expresamente que las entidades financieras no podían ser consideradas usureras, otra cosa es que tuvieran comportamientos usurarios.
5. La integración de la ley debía tener un gran cambio, dado que planteaba una solución en una relación bilateral. Señaló que en la actualidad no era así, por cuanto los productos financieros eran productos dentro de un mercado y por lo tanto cuando se hablaba de cómo se integraba, no había que tener en cuenta las relaciones bilaterales, sino el mundo del consumo.
6. El Sr. Collado Nuño sostuvo que el consumidor no existía, porque en el mismo contrato podía aparecer con una condición de consumidor o no. Alguien podía ser consumidor en unas ocasiones y en otras no y en el mismo contrato, podían aparecer distintas personas que fueran consumidores y otros no. Lo que realmente definía el ámbito de las directivas comunitarias, era el acto de consumo, fuera quien fuera quien lo desarrollara, se llevaría con transparencia y libertad de pactos y de precios.
7. La aplicación de la normativa comunitaria podría haberse hecho a través de entidades especializadas para hacer efectiva la normativa y no se hizo así.
8. El ponente sostuvo que la ley Azcarate fijó una corrección de las reglas de libre competencia sobre el producto financiero. El banco, que no tuviera una conducta leal con sus consumidores, al fijar un precio por encima del que le correspondía a ese producto, la sanción venía a través del propio producto, no a través de una ley comunitaria. El ámbito competidor también se veía positivado con la carga de la probar la incorrecta actuación de otras entidades.
9. Advirtió que había que ser prudente porque lo que interesaba al consumidor era acceder a un mercado financiero que le permitiera obtener una financiación con las mejores condiciones; al mejor precio y con la máxima claridad.

ICAB – 15 y 16 de marzo de 2018

10. Señaló que el TS a la hora de analizar el contenido de la aquietación de un contrato a unas normas no debía olvidarse que el criterio era de pura comparación, refiriéndose a la Sentencia de fecha 17 de febrero 2006, hablando del enriquecimiento sin causa. El enriquecimiento sin causa no podía aplicarse a causas no establecidas en las leyes. No era un criterio de justicia, era un criterio de eficacia y comparativa. Manifestó que no era una opinión sobre lo que al ponente le parecía más o menos justo. Los jueces no debían entrar en estos asuntos, recomendado establecer reglas precisas para que en el marco de un producto se pudiera llevar a cabo.

D^a. MARTA ALEMANY CASTELL. Abogada, Vocal de la Comisión de Normativa del ICAB.

1. La Ponente centró su ponencia en la sentencia del TS, que había renacido la Ley Azcarate, de 25 noviembre de 2015, en la que se estableció que debía entenderse por usura.
2. La sentencia del TS determinó que para saber que se entendía por usura debíamos fijarnos en las circunstancias habidas en el mercado del que se trataba. Lo que hace dicha resolución es buscar unos parámetros objetivos. El mercado era amplio y la catalogación de productos financieros era muy amplia, por lo que en instancias inferiores se acudió a las tablas del Banco de España para ver las estadísticas que publicaba. Lo que ocurría era que solo había medias de crédito al consumo y en base a dichos datos, estableció que todo lo que pasara de dicha media, era usura. La ponente señaló que esa media no era la idónea al ser global general de todos los productos de crédito al consumo, pues no incluye en la misma únicamente las tarjetas revolving.
3. En base a la STS, la ponente analizó los barómetros a tener en cuenta para considerar usura en especial a los créditos revolving:
 - a. El Tribunal Supremo hizo uso en su Sentencia de las tablas del Banco de España referentes a los tipos de interés de aplicados. A partir del 31 de marzo de 2017, publicó en su Boletín Estadístico <https://www.bde.es/webbde/es/estadis/infoest/a1904.pdf>, los tipos de interés aplicados por la IFM, siendo de especial relevancia la modificación que se llevó a cabo, con el objetivo de clarificar los tipos de interés, separando las tarjetas de crédito, de pago aplazado y revolving. La ponente señaló que existían unas diferencias de precio considerables entre el revolving del 20 % y crédito al consumo, del 9-10 %.

ICAB – 15 y 16 de marzo de 2018

La Sra. Alemany se refirió a la Circular 5/2012, que surgió para que los consumidores pudieran comparar ofertas y precisamente para que esa comparación fuera real, se hizo una distinción muy afinada del objeto del préstamo. Si se trataba de un crédito para vehículo, para consumo, entre otros. Distinguía seis tipos de productos de crédito al consumo, señalando para cada uno de ellos los tipos de interés, precisamente para que el consumidor pudiera conocer cuál era el mercado del producto que quería contratar. El problema señalado era que sobre esta herramienta debía buscarse entidad por entidad y no era posible consultar la media de todas las entidades. Otra herramienta para saber ese mercado señalada por la ponente fue la media de tarjetas que se contenía en el portal de la OCU.

- b. El índice de ASNEF, señaló que se trataba de un índice privado que recibía tipos de las entidades y dependiendo del producto publicaba una horquilla, el problema que presentaba esta herramienta era solo incluía datos desde el 2008, no anteriores.

- 4. Para terminar, la ponente hizo una referencia el tipo de interés más elevado que tenía el crédito revolving con respecto a otros productos, la razón era porque concurrían circunstancias excepcionales que detalla. Se hace referencia a que el nivel de provisiones que se exige es mayor, porque tiene que provisionarse por toda la cuantía que el cliente puede disponer, hay una mayor exigencia de recursos propios por el tema del Convenio de Basilea, un desconocimiento de la finalidad del crédito y ausencia de garantías, lo que implica mayor riesgo. Normalmente se trata de importes pequeños y plazos cortos. La contratación es casi inmediata. Al tratarse de elementos financieros de créditos, tienen que financiarse, no captan depósitos como los bancos y esto implica coste adicional. Además, existe el desconocimiento del cliente. Una entidad que da crédito de este tipo lo hace a distancia y no tiene enfrente al cliente, lo que provoca que el tipo de interés sea más alto.

D. JULIO GIL DOLZ. Jefe de la División de Relaciones con la clientela bancaria.

El Departamento de Reclamaciones de Conducta de Mercado se ocupa de las reclamaciones de todo lo que tiene que ver con la transparencia y protección al consumidor, regulación nacional y europea y las reclamaciones de consumidores, lo que conlleva supervisar y controlar la publicidad de las entidades, el ponente explicó que disponían de un *call center* desde donde se informaba a la ciudadanía y además señaló que llevaban el Departamento del Banco de España

ICAB – 15 y 16 de marzo de 2018

de Educación Financiera, toda la representación de Banco de España y el portal del cliente bancario.

1. El Sr. Gil Dolz señaló que el tipo de interés en operaciones bancarias y comisiones eran libres y tenían que estar fijadas entre las partes y esto llevaba la necesidad de ver las relaciones entre consumidores y entidades a través de contratos de adhesión.
2. El ponente señaló que preocupaban los tipos negativos de activos y pasivos y su distinto punto de vista desde la perspectiva económica y jurídica. Señaló que podía ser aplicable un tipo negativo desde el punto de vista económico, pero que desde el punto de vista jurídico atentaba contra la naturaleza jurídica del préstamo.
3. Destacó que las operaciones que más reclamaciones tenían eran los préstamos hipotecarios, temas relacionados con el EURIBOR e IRPH, cláusulas substitutivas de índices de referencia. El ponente señaló que esto nos llevaba a una doble vertiente de comercialización de entidades y educación financiera de los consumidores.
4. Dentro de los productos que ofertaban las entidades, destacó los créditos al consumo y los revolving, donde los intereses se revalorizan y siguen generando intereses. Se planteó si eran un buen o mal producto opinando el ponente que casi todos los productos no eran ni buenos ni malos, sino que dependía de la comercialización y de que los ciudadanos supieran si les interesaban o no.
5. Asimismo, advirtió de que había productos nuevos que estaban dando problemas, empezando por el *crawfounding*.
6. Señaló que en el Departamento de Mercado intentaban realizar interpretaciones de las normas, creando criterios de buenas prácticas, ya que con la normativa vigente se podían hacer múltiples interpretaciones. El ponente hizo referencia a una controversia sobre si el banco debía referirse al interés o también a las comisiones, concluyendo que el criterio de buena práctica del banco era que debían incluirse las dos para evitar ciertas discordancias, donde podían haber pocos intereses pero comisiones muy altas en discordancia con la TAE.
7. Recordó la función del Banco de España, que no puede legislar, señalando que lo que pueden hacer son informes no vinculantes.

ICAB – 15 y 16 de marzo de 2018

8. El ponente hizo referencia a casos puntuales que se habían expandido de créditos rápidos emitidos por entidades no supervisadas, todas estas empresas que daban créditos rápidos a unas TAES de 3000% señaló que eran competencia de consumo, y que estaban en un maremágnum porque no existía ningún tipo de registro. Advirtió que no estaban sometidas al control de transparencia y disciplina del Banco de España, porque no estaban registradas y se hallaban bajo el control de Consumo. Debía tenerse en cuenta la importancia de la publicidad, y señaló que lo que estaban publicitando eran préstamos pequeños, con TAE muy altas a interés 0. Inquietud para el debate.
9. Señaló el hecho de que el Banco de España en las circulares 5/2012 y 1/2010 regulaba las estadísticas e información que debían remitir las entidades para poder ser accesibles a cualquier ciudadano ante organismos oficiales. Se hacía referencia a tipo de interés y comisiones. Las entidades les remitían la información modal sobre tipos de interés y se intentaba hacer más ágil y comprensible para los clientes.
10. Por último, se refirió al Portal del Cliente, a través del cual se intenta informar y educar al consumidor. Dentro de los simuladores del portal, se refirió a la tarjeta revolving. Analizó dos casos reales, uno de un préstamo de 3000 que el ciudadano elegía pagar 50 euros convirtiéndose en ese caso la deuda en perpetua y la misma operación de la modalidad de pago eran 200 euros mensuales se conseguía un préstamo correcto, pagando 600 euros de intereses.
11. Concluye que los productos no son buenos ni malos, sino que hay que saber contratarlos y dependerá de su uso.

Debate:

Se inició el debate con pregunta de D. Jesus Sanchez al representante del Banco de España en relación a los supuestos de limitación en el contrato, se refirió a aquellos casos en los que se había establecido un interés concreto y se fijaba un techo, en ese caso se aplicaría como máximo un importe como garantía al prestatario, solo si no se había pactado interés concreto con el cliente. ¿Esto era lo correcto?

El ponente Sr. Gil Dolz manifestó que la libertad de pacto prevalecía, y sobre el descubierto tácito señaló que dependía del uso que se hiciera de él era bueno o malo. Se procuraba que el descubierto tácito viniera regulado y señalado expresamente en los

ICAB – 15 y 16 de marzo de 2018

contratos para regular estos servicios (se habló del pago de recibos por la entidad cuando no había saldo en cuenta).

Se preguntó a la ponente Sra. Marta Alemany sobre la comparativa, no general, sino sobre el producto concreto. En demandas con productos suscritos en los años 2004, 2005 y 2006, que se siguen en la actualidad, ¿Qué hacemos? También se le preguntó acerca de las tarjetas de crédito, si no se pagaba un vencimiento, se cancelaba la tarjeta y se interponía la demanda al cabo de dos o tres años ¿Se generan intereses que se reclaman?

Respondió la Sra. Marta Alemany respecto de la primera cuestión, que efectivamente era un problema, señalando que había que explicar que en ese momento las estadísticas que se tenían en cuenta no eran idóneas porque no incluían todo. En cuanto a la segunda pregunta, manifestó que las entidades que tenían tarjetas revolving, desde que se cancelaba el crédito y había una reclamación ya no se generaban más intereses.

El ponente Sr. Miguel Collado manifestó, respecto de las entidades piratas, que debía ser competencia del Banco de España echarlas del mercado y luego señaló que, en las entidades, la normativa de protección de que el mercado no fuera falseado nos servía y la Ley Azcarate ayudaba. Señaló que la comparativa podría hacerse en ese caso concreto cuando no había tablas del Banco de España con algún tipo de muestreo sobre el producto concreto.

El ponente Sr. Gil Dolz manifestó que había un criterio de Banco de España, que las comisiones solo se podían cobrar una vez y que había que justificar el servicio. El Sr. Miguel Collado, recordó que las comisiones debían responder a un servicio prestado efectivamente.

Se preguntó acerca de si había la posibilidad de que cuando se recibía una reclamación por posición deudora, había un sistema para que en la reclamación se detallara el contrato y de donde salía esa cantidad, que el consumidor muchas veces no sabía que le reclamaban ni si era correcto o no. ¿Podría mejorarse?

El ponente Sr. Miguel Collado, señaló que no había conocido ningún supuesto donde no estuviera identificada la cantidad, conceptos y que incluso se habían renunciado a reclamar comisiones que se podrían haber reclamado.

Respecto a esta cuestión, el ponente Sr. Gil Dolz advirtió de que las entidades tenían la obligación de definir todos esos conceptos. También hizo referencia a que cuando se producía una cesión de crédito a una entidad no bancaria se excedía de la competencia del Banco de España. La ponente Sra. Marta Alemany concluyó que si se pedía las entidades deberían proporcionar esa información.

CONCLUSIONES A LA CUARTA PONENCIA

Retrasos de vuelo y pérdidas de equipaje

Intervienen:

- **D^a. Montserrat Morera Ransanz.** Magistrada de Barcelona especialista en mercantil.
- **D^a. Catiana Tur Riera.** Gerente de la Asociación Catalana de Agencias de Viajes Especializadas (ACAVE).
- **D^a. Laura Martínez i Portell.** Diputada delegada de Salud Pública y Consumo de la Diputación de Barcelona.
- **D. Isidor García Sánchez.** Moderador, Abogado y coordinador de la Comisión de Normativa de l'ICAB y del CICAC.

Presentación de la cuarta ponencia:

El moderador de esta cuarta ponencia, D. Isidor García, tras presentar a cada uno de los ponentes, comentó la importancia de la situación de los consumidores desde el punto de vista de los servicios aéreos.

Intervención de los ponentes:

D^a. MONTSERRAT MORERA RANSANZ. Magistrada de Barcelona especialista en mercantil.

1. La ponente hizo referencia al Convenio de Montreal y al Reglamento Comunitario. El reglamento se aplica siempre que se salga de un estado miembro y cuando el aeropuerto de origen es de un tercer estado y el aeropuerto de destino es comunitario y la aerolínea comunitaria, salvo que se pruebe que el cliente disfrutó de la ley extranjera equivalente a esos derechos. Fuera de estos supuestos, se aplicará el Convenio de Montreal.



ICAB – 15 y 16 de marzo de 2018

2. En retrasos de vuelos, si se aplica el reglamento, artículo 6. Se tendría el derecho a compensación consistente en el alojamiento en espera, comida, transporte al aeropuerto, en función de las horas de retraso y los km del vuelo. Todo en función de si el retraso es de dos o más horas. Si hay gran retraso, de tres o más horas, se tendría el derecho a compensación del artículo 7, salvo que el transportista probara que había una causa justificada que era extraordinaria. Se trata de un derecho a compensación automática.
3. La ponente señaló que para que surgiera la obligación de pagar debían producirse dos cosas: circunstancias extraordinarias y que el retraso no pudiera evitarse incluso adoptando medidas excepcionales.
4. Las causas extraordinarias señaló que eran tasadas y se debían producir: hace referencia a la acreditación de la relación extraordinaria y su causa-efecto y que el retraso o la cancelación no se hubiera podido evitar si se hubieran llevado a cabo las actuaciones oportunas.
5. La Sra. Morera Ransanz, hizo referencia a la inestabilidad política, huelgas, deficiencias aeronáuticas, circunstancias meteorológicas. En relación a esta última cuestión señaló que, en los Juzgados de Barcelona, se exigía una acreditación de METEO para probarlas. En los casos de huelga, la Audiencia Provincial de Madrid, decía que ésta debía ser generalizada, fuera del alcance de la compañía aérea, que no hubiera aeropuertos alternativos, que no estuviera programada ni anunciada, que no le hubiera dado tiempo a la compañía a programar otros vuelos. Advirtió además de que una avería que formaba parte del aparato no era una circunstancia extraordinaria. La avería era un problema del transportista y un fallo de las piezas del avión no era una causa extraordinaria. Si lo serían los casos de sabotaje o terrorismo, o cuando hubiera colisionado una escalera con el avión.
6. Señaló que cuando concurría más de una circunstancia y una era exoneratoria y la otra no, solo debería tenerse en cuenta la exoneratoria.
7. Respecto a que el retraso no se hubiera podido evitar tomando medidas razonables, la ponente hizo referencia a una reciente sentencia del TJUE de mayo de 2017, en la que se estableció que el impacto de un ave en la aeronave era considerado como circunstancia extraordinaria. Es una causa exoneratoria.

ICAB – 15 y 16 de marzo de 2018

8. En cuanto al gran retraso, 3 horas o más, señaló que cuando el retraso se aproxima en las 3 horas, debía tenerse en cuenta la hora de llegada del avión. La hora de llegada era cuando se habría una de las partes del avión. En vuelos de conexión, el retraso se producía cuando se llegaba al último vuelo. Aterrizado se entendía cuándo se había abierto la puerta.
9. Por último, la ponente señaló que se podían establecer indemnizaciones complementarias, si se acreditaba que se habían sufrido gastos al margen de las del artículo 7.

D^a. CATIANA TUR RIERA. Gerente de la Asociación Catalana de Agencias de Viajes Especializadas (ACAVE).

1. La ponente comenzó explicando que era ACAVE. Señaló que se trataba de una sociedad empresarial que representaba a las agencias de viaje, 1000 puntos venta en toda España, lo que les permitía intervenir en todos los procesos legislativos que afectaban a las agencias viajes. Con ámbito estatal, intervenían en toda la regulación de agencias de viaje en el ámbito europeo y disponían de servicio jurídico, tramitando reclamaciones.
2. Se hizo referencia al hecho de que el TJUE entendió que cualquier retraso superior a 3 horas, tenía la misma compensación a efectos económicos que una cancelación.
3. Se dijo que en 2017 se recibieron 450 reclamaciones, siendo el 95 % de las mismas motivadas por retrasos y cancelaciones de vuelo. También señaló que la gran mayoría de las reclamaciones se resolvían directamente con la compañía aérea y que en el resto debía acudirse a AESA cuyos informes no eran vinculantes.
4. La Sra. Tur Riera señaló que cuando se acudía a AESA, solo un 1% de las reclamaciones que se realizaban llegaban a la vía judicial por lo que destacó que se hacía una gran labor por parte de las agencias de viaje para evitar que el propio cliente tuviera que recurrir a otras vías para poder hacer valer sus derechos.
5. Señaló que en el 60% de las reclamaciones tramitadas en 2017 se había procedido al pago de la correspondiente compensación y, por lo tanto, a la resolución satisfactoria. En un 12%, la compañía no había contestado, advirtiendo de que ahí era donde estaba el problema y debía acudirse a la vía judicial, pero que el cliente en muchos de estos casos consumidores, renunciaban a la misma.

ICAB – 15 y 16 de marzo de 2018

6. En cuanto a la normativa vigente, hizo referencia al reglamento 261 convenido en Montreal. Las cuestiones prácticas más esenciales eran: en cuanto al derecho de compensación, la compañía aérea era quien debía justificar el elemento que le exoneraba. Las aerolíneas sobre todo alegaban motivos técnicos y tecnológicos; en cuanto al transporte alternativo o reembolso, señaló que el principal problema era que la compañía no ofrecía las dos opciones al cliente, esto quería decir que, si el pasajero no estaba correctamente informado, el cliente no sabía que decidir y podía quedar desasistido.
7. Señaló que era el pasajero el que podía optar entre el reembolso o transporte alternativo. Si era un viaje de ida y vuelta, la aerolínea debía reembolsar la ida y la vuelta. Otra cosa es que fueran empresas distintas. Se hizo referencia al derecho de cancelar un vuelo en caso de cancelación o retraso de más de 2 horas.
8. La ponente manifestó que el Convenio de Montreal se aplicaba a vuelos donde no era aplicable el reglamento 261 pero si el cliente podía probar que se habían producido daños mayores podía reclamar en base al Convenio de Montreal, se establecía una indemnización máxima y se podían reclamar daños morales.
9. Se refirió a los daños colaterales, señalando que, en los vuelos con viajes combinados, la agencia era un afectado más porque ellos tenían la obligación de dar continuidad al viaje y ofrecer alternativas al cliente, esa cancelación podía suponer la cancelación del viaje.
10. En cuanto a retrasos y cancelaciones la Sra. Tur Riera señaló que teníamos una normativa muy proteccionista del consumidor e inútil cuando había una quiebra de la compañía aérea, advirtiendo que en el último año siete compañías habían quebrado. Las compañías aéreas no ofrecían soluciones en esos casos, haciendo referencia a Air Berlín. Los pasajeros debían ir a una masa concursal que no concluía en pago.
11. Por último, respecto a la pérdida de equipajes, la ponente señaló que se habían aminorado en los últimos años porque también se habían asegurado y se encargaban éstos de reclamar.



ICAB – 15 y 16 de marzo de 2018

D^a. LAURA MARTÍNEZ I PORTELL. Diputada delegada de Salud Pública y Consumo de la Diputación de Barcelona.

1. La ponente explicó que la Diputación de Barcelona lo que hacía era ayudar a los ayuntamientos a desarrollar políticas de defensa y atención al consumidor. Concretó que se ayudaba a los 311 ayuntamientos de Barcelona para poder desarrollar y apoyar servicios al consumidor.
2. Señaló que encontraban realidades muy distintas dependiendo del tipo de municipio y se intentaba equilibrar el territorio con independencia de donde residiera el consumidor de manera que el ciudadano tuviera los mismos servicios en la provincia. Sin embargo, advirtió de que no todos tenían servicios de atención al consumidor y en esos casos, explicó, se desplazaban con oficinas móviles.
3. También reveló que hacían inspecciones a comercios locales, normalmente informativas, para que cumplieran con la normativa de consumo. Su política se basaba en la formación.
4. En cuanto a las reclamaciones, señaló que era un tema residual, la gran cantidad de reclamaciones, el 70%, estaban relacionadas con los suministros básicos y con el sector financiero. Respecto a los viajes destacó que lo consumían un determinado sector de la población y en épocas concretas por ello las reclamaciones relacionadas con el transporte de viajeros eran más residuales, un 4%. La mayor parte de éstas eran aéreas, ya que por transporte terrestre normalmente RENFE atendía las reclamaciones a la primera.
5. Dentro del transporte aéreo, el 6% de las reclamaciones lo eran por información insuficiente e incorrecta, cambios horarios que se habían comunicado mal, cambios de última hora respecto a puertas de embarque, falta de información respecto a cómo viajaban los menores, transporte de animales por falta de información sobre peso y condiciones en las que podían viajar, acompañamiento de personas discapacitadas, seguros de cancelación, etc. En segundo lugar, señaló los retrasos de vuelo con un 37%, y cancelaciones con un 11%. El 13% por cobros no justificados y por el uso de un tipo de pago. Un 9% por daños y pérdida de equipaje.
6. La ponente señaló que en algunos temas se alejaba al consumidor, al no saber dónde podía reclamar, cuando la normativa lo que quería era precisamente un servicio de proximidad. La intención es resolver conflictos con mediación y arbitraje y no tener que llegar a tribunales.

ICAB – 15 y 16 de marzo de 2018

Debate:

Se dio inicio al debate, que se empezó con tres preguntas:

- 1) Si hay un retraso y se hace ir al consumidor y se le hace esperar 6 horas, ¿Tiene derecho a doble compensación? ¿Por el retraso y cancelación?
- 2) Si se da el equipaje 50 días más tarde ¿Hay derecho a reclamar?
- 3) Cuando se compra vuelo con Iberia, pero opera otra compañía, ¿La compensación es la automática de 600 euros o estamos al convenio de Montreal?

La ponente Sra. Tur Riera contestó que 21 días era pérdida de equipaje y estaba obligada la compañía aérea a que se cuantificara una indemnización máxima para el pasajero. Además, señaló que cuando había pérdida definitiva de viaje, lo importante era identificar lo que había dentro y cuantificar esta indemnización. Se advirtió de la importancia de conservar todos los gastos adicionales y guardar los gastos justificantes.

La ponente Sra. Morera Ransanz contestó en el mismo sentido que la primera, había derecho a indemnización y señaló que se usaban distintos criterios para fijar el importe de la misma. En cuanto a la primera pregunta, señaló que, si el vuelo se acababa cancelando, no se podían sumar dos indemnizaciones.

La ponente Sra. Tur Riera manifestó además que las agencias informaban que era importante saber quién operaba un vuelo.

Se preguntó sobre los plazos de reclamación y si la reclamación de AESA interrumpía esos plazos. Se respondió que el plazo era de caducidad por lo que no se interrumpía.



CONCLUSIONES A LA QUINTA PONENCIA

Los vicios ocultos en las compraventas. Conformidad del producto.

Intervienen:

- **D^a. Marta Casado Melgar.** Abogada.
- **D. Pablo Izquierdo Blanco.** Magistrado del Juzgado de 1^a Instancia 1 de Mataró.
- **D. Rafael Orellana de Castro.** Moderador y Presidente de la Asociación Catalana de Peritos Judiciales.

Presentación de la quinta ponencia:

El moderador de esta quinta ponencia, D. Rafael Orellana, tras presentar a cada uno de los ponentes, comentó que se daba inicio a la sesión de la tarde del congreso con unos ponentes de lujo, porque el tema iba a ser desarrollado por dos ponentes que entendían mucho de la cuestión, a quienes seguidamente presentó y les dio la palabra.

Intervención de los ponentes:

D^a. MARTA CASADO MELGAR. Abogada.

1. Se inició la ponencia señalando que se iba a hablar del régimen de la conformidad del producto en el contrato de compraventa.
2. La ponente manifestó que en un contrato de compraventa la obligación principal era una obligación de dar, pero la obligación de dar no se cumplía solo con la entrega sino con que la cosa tuviera todas las condiciones pactadas o que estableciera la ley.
3. El uso de la expresión “conformidad del producto” nace en la directiva de consumo que fue integrada mediante la Ley 23/2003. Estuvo vigente hasta el 2007, cuando se derogó por el vigente texto refundido de consumidores y usuarios y otras leyes complementarias. Luego se modificó la ley 3/2014 que traspuso la directiva 2011/83.

ICAB – 15 y 16 de marzo de 2018

4. Respectó al ámbito de aplicación del régimen de falta de conformidad del producto, se señaló que se limitaba a aquellos contratos de compraventa celebrados entre consumidores y profesionales, cuyo objetivo fuera un bien mueble de consumo. El artículo 115 excluye de este ámbito de aplicación, cuatro supuestos: las compraventas de bienes inmuebles, los bienes de segunda mano mediante subasta administrativa, los bienes en subasta pública y los bienes de agua regulados.
5. ¿Cuándo se entiende que el bien era conforme al contrato? Según la Ley 23/2003, los bienes eran conformes cuando el producto era apto para su uso o prestara condiciones pactadas en el contrato según la naturaleza del mismo. La ponente se refirió al artículo 116 del LTRCU que disponía que se presumía que el bien era conforme al contrato, matizando que se excluía de la responsabilidad del vendedor cuando el cliente podía haber conocido de forma evidente que no era así.
6. Se advirtió la gran similitud entre régimen de conformidad de la compraventa con el régimen de vicios ocultos del Código Civil. El régimen general de saneamiento de vicios ocultos se mantiene, sin embargo, también era importante señalar que ambos regímenes regulaban las obligaciones tradicionales del vendedor, pero el régimen de la conformidad iba más allá porque dentro del concepto de conformidad englobaba tanto las diferencias de cantidad, calidad y tipo, como el concepto de vicios ocultos, como el concepto de cosa distinta a la pactada. En cambio, no constituían falta de conformidad, la falta de entrega, la entrega tardía y las diferencias en la entrega. En cuanto al marco legal de garantía que establecía el régimen especial se manifestó que se caracterizaba por ofrecer derechos al consumidor, se establecía una presunción iuris tantum y se reconocían plazos mayores.
7. En cuanto a los derechos reconocidos al consumidor, la ponente señaló que se reconocía el derecho a pedir la reparación, la sustitución, rebaja del precio o resolución del contrato. Pero tales derechos no podían ejercitarse de forma libre, sino que la ley establecía un orden de prelación ante falta de conformidad: exigir la reparación o sustitución del bien, salvo que fuera imposible. En casos de bienes de segunda mano solo la reparación. Cuando esto resultaba desproporcionado se podía pedir una rebaja en el precio o bien la resolución del contrato. No podía ser de escasa importancia, no podía convertirse en abusiva la resolución por esa falta de conformidad.
8. Respecto a la presunción iuris tantum señaló que se presumía la falta de conformidad los 6 primeros meses, pasados estos debían el consumidor probar que ésta ya existía.

ICAB – 15 y 16 de marzo de 2018

9. Se señaló que se reconocía el plazo de 3 años para ejercitar acciones legales y 2 años para ejercitar derechos reconocidos en este régimen especial. La ponente manifestó que esta mayor protección permitía al consumidor sanear por vicios ocultos o bien pedir la resolución del contrato. Ello significaba que era incompatible o excluía la posibilidad de aplicar ese régimen general. Se refirió a la jurisprudencia señalaba que se aplicaban los requisitos y plazos del régimen especial y como excepción, dadas las circunstancias del caso, si el consumidor quedaba desprotegido, el régimen general del CC. En ese sentido se refirió a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Castellón, dictada por la Sección Tercera en fecha 20 diciembre 2010.

D. PABLO IZQUIERDO BLANCO. Magistrado del Juzgado de 1ª Instancia 1 de Mataró.

1. El ponente señaló la inadecuación del Código Civil para resolver todas las situaciones de consumo que se daban en la actualidad en un mercado europeo único.
2. Señaló que el Código Civil estaba pensado en el siglo XIX y no encajaba con la contratación en masa. Para solucionar el problema se creó el Convenio de Viena de 11 de abril de 1980 sobre contratos de compraventa internacional de mercados, posteriormente se publicó la directiva comunitaria 114, que se traspuso y con LGDCU se estableció un mecanismo resolutorio de conflictos con el consumidor para dar una solución.
3. El Sr. Izquierdo Blanco señaló que ante un tema de consumo se podía ir por el Código Civil o bien por la LGDCU. Los mecanismos legales previstos en ambos textos son incompatibles entre sí, sin perjuicio del derecho del consumidor a ser indemnizado por los daños y perjuicios derivados de la falta de conformidad.
4. Se comparó el sujeto vendedor, señalando que el Código Civil pensaba en relaciones entre particulares, comprador y vendedor. La LGDCU hacía referencia a relaciones entre consumidores y empresarios.
5. Respecto al objeto o cosa vendida, manifestó que el Código Civil hablaba de que vicio, debía ser grave, oculto y preexistente.
6. La LGDCU se refería a otros conceptos, de productos disconformes y ese concepto se amplía porque para ser disconforme el producto no hacía falta que hubiera un vicio oculto. Se tiene más capacidad de reclamar entendiendo que el producto no respondía a las expectativas en base a la publicidad realizada por el empresario.

ICAB – 15 y 16 de marzo de 2018

7. El ponente refirió que cuando se traspuso la directiva comunitaria algunos países lo que hicieron fue sustituir el Código Civil e integrarla directamente en el mismo, sin embargo, en España se reservó el Código Civil y se separó la regulación de los consumidores.
8. En cuanto al plazo de reacción se señaló que, para la acción de saneamiento, eran 6 meses de caducidad según el Código Civil. Por el contrario, en la LGDCU se establecieron 2 años si el producto era de primera mano y 1 año si era de segunda mano. Esto era la garantía legal, luego tendríamos la garantía adicional que diera alguna empresa que garantizara un servicio adicional. Se puso de manifiesto que en este último caso la protección era distinta y más amplia.
9. Destacó el detalle de la obligación de comunicar, exponiendo el ejemplo de Amazon, y como hacían puntuar a los consumidores tras las entregas. Se destacaron los correos que se recibían después de la recepción de los bienes, dejándolos registrados y teniendo en cuenta la valoración del cliente, que posteriormente podían utilizar en juicio, advirtiendo a los congresistas en ese sentido.
10. El ponente recomendó a los letrados que a la hora de fundamentar las demandas optaran por el ejercicio de las acciones del Código Civil o de las de la LGDCU, pues era incompatible ejercitar ambas a la vez, insistió.
11. Asimismo, señaló que el Código Civil hablaba de precio y no permitía reclamar una indemnización de daños y perjuicios. La LGDCU si permitía añadir esa indemnización, sin embargo, ésta no reducía en el precio de venta, sino que se basaba en el valor de mercado, lo que era más complejo. Para determinar cuánto se reducía el precio de la cosa no se partía del precio de venta sino del precio de mercado de la cosa y el precio de mercado de la cosa disconforme.
12. Respecto a las acciones manifestó que el Código Civil daba la libertad de escoger la acción que se iba a ejercer, mientras que en la LGDCU no se disponía de esa libertad, ya que se establecía un orden de prelación, primero el empresario tenía el derecho a reparar en plazo y si no podía reparar o reparaba mal, solo como tercera opción, se podía reducir al valor de mercado del precio vendido.
13. En relación a esta cuestión puso el ejemplo del caso Volkswagen, desde la LGDCU el orden jerárquico obligaba a ejercitar una acción de reparación y no a sustituir. El empresario tenía el derecho a reparar sin que pudiera pedirse la sustitución si realmente se podía arreglar.

ICAB – 15 y 16 de marzo de 2018

14. Además, el ponente señaló que en la LGDCU ni siquiera se permitía resolver el contrato cuando era desproporcionado. La acción como tal impedía ir a la acción resolutoria cuando era desproporcionado.
15. Por último, mencionó que existía otra normativa por comercialización de producto defectuoso. Otra normativa añadida de protección de los daños producidos no por la comercialización sino porque el producto causaba daño en sí mismo y a terceros.

Debate:

Se abrió el debate, preguntándose acerca del Libro Sexto del Código Civil catalán que incluía la compraventa de consumo y se planteaba el problema de los plazos.

El ponente Sr. Izquierdo Blanco señaló que el régimen previsto en el Código Civil catalán era preferente y excluyente y que efectivamente teníamos un problema de plazos.

Se planteó una cuestión relacionada con un tema de compraventa de subasta de internet de automóviles que provenían de siniestros. Se expuso que el requisito era que quien lo comprara fuera profesional, se refirió a que estaba encaminada a gente con talleres para revenderlos. En ese caso no se permitía ver el vehículo antes y tras la venta se establecía un plazo de 48 horas para avisar, pero se daban cuenta de que el coche estaba gripado.

En ese caso el ponente Sr. Izquierdo Blanco Pablo, manifestó que si el sujeto era empresario no podía acudir a la LGDCU, pero sí, si éste era particular. En ese supuesto se manifestó que ambas partes contratantes eran empresarios y por lo tanto tenían la protección por el Código Civil, pero no por la LGDCU porque la subasta exigía que no fuera consumidor, en definitiva, había que ir al 1124 del Código Civil.

Por último, se preguntó al Sr. Izquierdo Blanco si todo lo manifestado podía ser extrapolable al préstamo hipotecario, contestando el ponente que había base legal para atacar el préstamo hipotecario con otra normativa, destacando que asimilarlo al objeto costaría de aceptar teniendo otros argumentos.



CONCLUSIONES A LA SEXTA PONENCIA

El principio de efectividad de la Jurisprudencia Comunitaria

Intervienen:

- **D. Fernando Lacaba Sánchez.** Magistrado y Presidente de la Audiencia Provincial de Girona.
- **D. Francisco Javier Pereda Gámez.** Magistrado de la Audiencia Provincial de Barcelona.
- **D. Eloy Moreno Tarrés.** Abogado y Presidente de la Sección Procesal del ICAB.
- **D^a. Cristina Vallejo Ros.** Moderadora y Diputada responsable de Formación del ICAB.

Presentación de la sexta ponencia:

La moderadora, D^a. Cristina Vallejo, tras presentar a cada uno de los ponentes, comentó que esta sexta ponencia estaba relacionada con el homenaje que se le iba a hacer a los jueces.

Intervención de los ponentes:

D. FERNANDO LACABA SÁNCHEZ. Magistrado y Presidente de la Audiencia Provincial de Girona.

1. El ponente inició su exposición manifestando que en el año 1987 se entró en la Unión Europea y se acogió el acervo comunitario. A través del artículo 10 de la CE se introdujo el convenio europeo, y a través del artículo 93 de la CE se realizó la cesión de soberanías a la Unión Europea.
2. Se manifestó que los jueces de los países miembros eran jueces europeos, algo que no habíamos sido capaces de asimilar y por ello se había recordado en el artículo 4 bis LCGPJ en el año 2015, cuando eso ya se había dicho y nadie lo aplicaba.
3. Para garantizar la primacía del derecho comunitario se hizo a través de dos principios, el de primacía y el de derecho comunitario.

ICAB – 15 y 16 de marzo de 2018

4. El Sr. Lacaba Sánchez recordó que todo empezó con la sentencia Van Gen en Loos de 1963 en la que se dijo que el derecho comunitario era un derecho autónomo y que constituía un ordenamiento propio, al margen del derecho de los estados. El año siguiente se profundizó en la sentencia del caso Costa contra Enel diciendo que el derecho comunitario era un ordenamiento jurídico distinto y estábamos obligados a aplicarlo. Y luego, en 1978 se dictó la famosa sentencia que se apoyaba en el principio de primacía y obligaba a los tribunales español a aplicar el derecho europeo. Los jueces ya tenían la obligación de aplicar las reglas comunitarias.
5. El ponente señaló que la Unión Europea dio a los jueces las cuestiones prejudiciales para saber cómo debía aplicarse una ley. Manifestó que no debía preguntarse siempre, refiriéndose a la doctrina CILFIT, 6 de octubre del 82, que dijo al TC que estaba muy bien preguntar, salvo que hubiera unas condiciones que permitieran eludir el planteamiento. Por lo que, desde el año 82, según la doctrina CILFIT, se debían aplicar las cuestiones prejudiciales cuando se dieran los requisitos necesarios para su solicitud.
6. En el año 76, en el asunto Revel Centic Finch, el TJCE estableció el principio de equivalencia y el principio de efectividad. Debían aplicarse unas normas mejores a nivel europeo que las que había a nivel nacional. Asimismo, el ponente se refirió al asunto Dinsel de la Cava, del año 95, en el que se señalaba que debía aplicarse la normativa comunitaria al ser de efecto directo. Estas sentencias estaban pensadas para el derecho primario, pero también para directivas que vincular. Se estableció el principio de equivalencia y la posibilidad de aplicar el derecho comunitario. El principio de eficacia directa supuso la aplicabilidad directa de la norma comunitaria con requisitos: norma clara e incondicionalidad de la disposición. Con estos requisitos debía aplicarse el derecho comunitario.
7. Se hizo referencia a la sentencia Factor Time de 1990 en la que se dijo que una cuestión prejudicial debería suspender inmediatamente los procedimientos en los que resultara de aplicación la norma hasta que se resolviera por el TJUE.
8. El ponente se refirió a que el TC había estudiado el principio de supremacía en las sentencias de 18 diciembre de 2014 y 15 noviembre de 2015, e hizo referencia a la posibilidad de que se pudiera incurrir en responsabilidad el Estado, refiriéndose también a la sentencia del caso Franco Bonicachi del TJUE de 1995.

ICAB – 15 y 16 de marzo de 2018

9. Señaló que en materia de derecho de consumo tenía importancia la Carta de Niza, que tenía rango de tratado, y era una constitución de los derechos de los consumidores, refiriéndose a los artículos 38, en el que se establecía una alta protección de los consumidores y 47 dedicado a la tutela judicial efectiva.
10. Por último, se refirió a las consecuencias de aplicar derecho comunitario y señaló que si el juez tenía dudas debía plantear cuestión prejudicial. Se refirió a la no aplicación del derecho comunitario ante casos de prejudicialidad y se refirió a que el TJUE estaba entrando en el tema penal, destacando la reciente sentencia de 30 de enero de 2017 del TC, en la que se cuestionó la validez de la información en los procesos penales y recordó la primacía del derecho comunitario y el efecto vertical que tenían las directivas no traspuestas.

D. FRANCISCO JAVIER PEREDA GÁMEZ. Magistrado de la Audiencia Provincial de Barcelona.

1. El ponente manifestó que iba a centrar su exposición más allá de los principios generales y anunció los principios de leal cooperación, efectividad de efecto útil y de limitación a la autonomía de los estados miembros.
2. Se refirió al reconocimiento del principio de efectividad de la jurisprudencia. ¿Como afecta una sentencia del TJUE al juez del asunto? Propuso hablar de las facultades del juez para plantear la cuestión prejudicial y hablar de la debacle de los mecanismos internos y resolver si había activismo judicial o no en esta materia.
3. Respecto a la primera cuestión señaló que las sentencias del TJUE no afectaban de la misma manera al juez que la jurisprudencia interna, diferenciado el efecto de la jurisprudencia del TJUE de la del TS, por cuanto las sentencias del TJUE interpretaban el ordenamiento jurídico comunitario y las del TS lo completaban.
4. También señaló que eran diferentes de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos porque este actuaba ex post y el TJUE actuaba ex ante. Manifestó que las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos eran recurribles y cabía recurso a nivel interno.
5. El ponente señaló que el TJUE interpretaba los ordenamientos jurídicos existentes superpuestos, porque manifestó que teníamos dos ordenamientos que no acababan de casar bien del todo. Había una perspectiva interna y externa del problema.

ICAB – 15 y 16 de marzo de 2018

6. Desde la primera, desde el derecho español, el artículo 4 bis del LCGPC era insuficiente para resolver el problema, por cuanto obligaba a aplicar el derecho de la unión conforme a lo comprendido por el TJUE. Sin embargo, no decía que debía inaplicarse el derecho interno por aplicación de la doctrina del TJUE.
7. Desde la perspectiva externa, que era la que nos aportaba el TJUE, el juez podía plantear la cuestión y que las sentencias dictadas por el mismo no eran opiniones, no cabía ningún límite a la hora de plantear cuestiones prejudiciales. Nadie podía decir, si un juez tenía una duda clara o no, sino que debía ser el propio juez el que lo valorara. Manifestó que no se vulneraría el derecho a la tutela judicial efectiva, si se aplicaba el derecho nacional en lugar del derecho comunitario que le perjudicaba, si ello se debía a un razonamiento lógico. Si no se respetaba el derecho a la primacía, entonces sí que cabría la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, sentenciaba Gutiérrez Naranjo, quien dijo que el juez podía plantear la cuestión y que no debía plantear antes una cuestión si no era necesario porque no lo entendía así.
8. El ponente manifestó que el propio TJUE había dicho que el juez no podía excederse de los límites del litigio, sino que tenía que respetar el derecho de defensa, el buen desarrollo del procedimiento. Señaló que sería sorpresivo si el juez aplicaba una norma del derecho de la unión, cuando las partes no habían pedido su aplicación y aparte, no se había invocado la solicitud de una cuestión prejudicial. El juez estaba subordinado al desarrollo del principio de normativa comunitaria.
9. Respecto a la segunda cuestión, relativa al debacle de los mecanismos internos del control de planteamiento, señaló que no había ningún método o medio que pudiera privar al juez de plantear la cuestión si lo considera imprescindible. Si una sección del TS o una sección de la AP se planteaba que debía plantear la cuestión, nadie les podía obligar a que plantearan la cuestión al conjunto de los integrantes del mismo órgano jurisdiccional.
10. Por último, en cuanto a si había o no activismo judicial, el ponente señaló que denunciaba el excesivo activismo judicial y se abogaba por el respeto al principio de legalidad, pero que en su opinión los jueces habían sido activos, pero no activistas, habían tenido que posicionarse.
11. El Sr. Pereda Gámez señaló que lo que había era una inactividad legislativa. Manifestó que, con el tema de las cláusulas abusivas, estábamos aun con la Ley de 1984 y eso era lo que había obligado a los jueces en la tarea diaria de plantear las cuestiones prejudiciales.

ICAB – 15 y 16 de marzo de 2018

12. Manifestó que era curioso analizar como la interpretación del derecho de la unión nos la daba para circunstancias concretas del caso. Señaló que estábamos cambiando el paradigma de la norma y nos adaptábamos a la circunstancia de la valoración del caso concreto.

D. ELOY MORENO TARRÉS. Abogado y Presidente de la Sección Procesal del ICAB.

1. El ponente manifiesta que abordará el tema del necesario equilibrio entre el principio de efectividad y el de seguridad jurídica.
2. Señaló que todos los operadores jurídicos, los abogados se habían encontrado con la dificultad de trasladar a los clientes las distintas resoluciones y la primacía de orden público comunitario, viviéndose una percepción de que ese principio de efectividad podía entrar en colisión con la seguridad jurídica.
3. El Sr. Moreno Tarrés manifestó que creía que había valido la pena los 5 años de trabajo e incertidumbre y que ahora se estaba donde teníamos que estar. Ahora sí, estimaba que se podían cohesionar los dos principios.
4. Se señaló que la situación actual era afortunadamente, un hito importante, se refirió a la reforma de la LCGPJ, al artículo 4 bis, y que era cierto que parecía que el artículo no aportaba nada pero que era importante en la forma que se había redactado de conformidad con la jurisprudencia del TJUE.
5. El ponente manifestó que si partíamos de que el artículo 6 de la directiva 93/13 tenía rango de orden público europeo y ello suponía que en derecho interno pasaba a tener carácter de norma de orden público con, se podían introducir las consecuencias de todos los actos que iban contra las normas imperativas y ello se hace más fácil de entender.
6. Se refirió al principio de efectividad que estaba en la CE, artículo 9.3. También hizo referencia a la Carta de Derecho Comunitario, señalando que el principio de tutela judicial efectiva era aplicable a cualquier ámbito y se había declarado la nulidad cuando se privaba a una de las partes recurrir respecto de la otra.
7. El Sr. Moreno Tarrés señaló que entre 2012 y el 2015 se quejaban algunos jueces del actuar del TJUE, que según el ponente se produce porque no interviene el legislador, y

ICAB – 15 y 16 de marzo de 2018

teníamos la necesidad, pero no las herramientas precisas para abordar la situación jurídica, señalando la necesaria intervención del legislador.

8. Asimismo, hizo referencia a dos grandes cuestiones que habíamos tenido que revisar, uno era el tema de la intervención de oficio del juez, lo que le LEC ya preveía en el libro cuarto y por último trato realizó una reflexión sobre la cosa juzgada.
9. En relación a esta última cuestión, manifestó que la cosa juzgada podía verse afectada por el principio de orden público comunitario. Se refirió a la teoría del Sr. Jesus Sanchez y como la enlazaba en relación a la sentencia de 26 enero de 2017 del TJUE. Manifestó que la enlazaba de manera interesante, ya que hablaba de un mecanismo de interpretación cuando el TJUE dijo que a pesar de que había un anterior procedimiento si una cláusula no había sido objeto de debate si podía abordarse y el juez debía abordar la nulidad de esa cláusula. No le estaban obligando a acumular acciones, solo que alegara todo lo que podía cuando plantara la acción. El ponente se refirió a la nueva lectura donde si existía el principio de cosa juzgada, pero había que quitarle cuando éste entrara en colisión con el orden público comunitario.

Debate:

Por alusiones, el Sr. Jesus Sanchez hizo una reflexión, manifestando que en relación a esta cuestión no había que complicarse la vida ya que existían 5 sentencias del TJUE y un artículo de Raimundo Rodríguez. Que se había dictado el Real Decreto apartado tercero, para reparar el problema de los efectos retroactivos de la cláusula suelo, para devolver lo indebidamente pagado. En el articulado se establecía una situación *ex novo* para cumplir la sentencia de 21 de diciembre de 2016 y este era el mecanismo. Señaló que debían acogerse al Real Decreto 1/2017.



CONCLUSIONES A LA SEPTIMA PONENCIA

Contratos a distancia y fuera del establecimiento. Derecho de desistimiento.

Intervienen:

- **D. Eugenio Ribón Seisdedos.** Abogado del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid.
- **D^a. Rosa Méndez Tomás.** Magistrada del Juzgado de 1^a Instancia número 32 de Barcelona.
- **D. José Manuel Terán López.** Magistrado de la Sección 7^a de la Audiencia Provincial de Oviedo con sede en Gijón.
- **D^a. M^a Luz García Bello.** Moderadora y Abogada.

Presentación de la séptima ponencia:

La moderadora de esta séptima ponencia, D^a. M^a Luz García, tras presentar a cada uno de los ponentes, agradece su participación.

Intervención de los ponentes:

D. JOSÉ MANUEL TERÁN LÓPEZ. Magistrado de la Sección 7^a de la Audiencia Provincial de Oviedo con sede en Gijón.

1. Comenzó la ponencia señalando que el legislador español tenía pereza a la hora de trasponer directivas, refiriéndose a las sentencias de 28 de noviembre de 2002 y 19 de abril 2007 y finalmente a la Ley 22/ 2007. Avanzó que hablaría de resoluciones judiciales del TJUE, TS, AP y Juzgados de Primera Instancia.
2. El ponente señaló que en la contratación a distancia la diferencia es que no se suscribía físicamente y los aspectos fundamentales a tener en cuenta eran: la información previa que tenía que tener el consumidor con anterioridad a la firma del contrato; el momento en que se producía la perfección del contrato; y si el contrato debía estar plasmado de alguna manera en papel físicamente o bien en un soporte que

ICAB – 15 y 16 de marzo de 2018

permitiera el acceso al consumidor de ese contrato y, por último, a quien correspondía la carga de la prueba de la existencia del contrato.

3. Había que plantear también la competencia, en cuanto a que el consumidor tenía preferencia a la hora de elegir el fuero competencial. Por la LEC y la legislación específica, había quedado claro que el consumidor podía elegir donde demandaba, teniendo prevalencia el lugar del domicilio del consumidor.

4. A nivel del TJUE el ponente hizo referencia a 4 sentencias:

A. Sentencia de 2 de marzo de 2017, en la que se planteaba el coste de servicio de comunicación, si el prestador de servicios podía o no cobrar una tarificación especial. El TJUE dijo que el coste no podía exceder del coste a una línea normal, esto es, no podía cobrarse con una tarificación especial.

B. Sentencia de 25 enero 2017 en la que se planteó en un tema de prestación de servicios bancarios si el soporte duradero estaba en un correo electrónico al que el cliente podía acceder mediante banca a distancia. El TJUE se planteó si servía o no como soporte duradero y finalmente dijo que valía siempre y cuando existieran garantías de que ese contrato era el que se suscribió y de que efectivamente el consumidor había tenido acceso.

C. Sentencia de 9 noviembre de 2016 en la que se hablaba sobre un contrato de crédito, y lo que trataba era la discrepancia en cuanto la legislación de ese estado, si tenía o no que hacerse en soporte papel. El TJUE señaló que aun cuando la directiva hable de soporte papel o soporte duradero, el legislador nacional podía mejorar ese derecho o bien elegir entre una de esas dos garantías.

D. Sentencia de 5 julio de 2012 cuestión prejudicial del hipervínculo para entender si basta para considerar que ha recibido la información contractual suficiente y el TJUE dice que eso no se corresponde con ese tipo de contratación.

5. Respecto a las sentencias del TS, se destacó:

A. El Auto de 21 mayo de 2013 en el que se estableció que según el Artículo 29 de la Ley de Comercio Electrónico, debía demandarse en el lugar de residencia

ICAB – 15 y 16 de marzo de 2018

del consumidor. El artículo 2.2. de la LEC establecía además que el consumidor podía elegir.

- B. Posteriormente se refirió a dos 2 sentencias en las que había sido ponente D. Ignacio Sanchez Gargallo, relacionadas con la contratación de un swap con un no consumidor por vía telefónica. Días posteriores, el BBVA remitió en papel el contrato y en ese momento la entidad se arrepintió y dijo que el contrato no se había consumado. El TS dijo que no era consumidor, había legislación sectorial y lo que hacía el BBVA era facilitar el contrato y no podía venir a reclamar ese derecho de desistimiento.
- C. Sentencia de 26 de enero de 2017, relativa a un contrato con telefónica, en la que se declaró nula la cláusula por la que se produce la subida del precio porque no se había contratado ese servicio concreto.

6. En cuanto a las sentencias de las AP:

- A. Sentencias de la AP de Barcelona de 16 noviembre de 2017 y 15 enero 2018, Sentencias de la AP de Madrid de fechas 29 de setiembre de 2017 y 27 de octubre de 2017.
- B. El ponente hizo referencia a un caso en el que se analizó la suscripción de un contrato de prestación servicios con ING mediante contratación telefónica y se indicaba que quedaba identificado mediante DNI y que la tarjeta de claves servía como medio de acreditación de la existencia del contrato.
- C. Otro caso apuntado por el ponente fue el de una mutua aseguradora que presentó el modelo de contrato en blanco e inadmitió la demanda por la APB en sentencia de 23 de mayo de 2017.
- D. Se hizo referencia a la sentencia dictada por la AP de Zaragoza de fecha 31 octubre de 2017, en la que se analizó el cambio por una oferta que realizó ENDESA que ofrecía una tarifa más barata que lo que tenía contratado, aquí la sorpresa fue que le redujeron la potencia a una tercera parte. Lo que se resolvió fue que hubo un engaño porque se dijo que se iba a mantener la potencia.



ICAB – 15 y 16 de marzo de 2018

- E. Por último, el ponente se refirió al planteamiento en acciones subrogatorias y la aseguradora no había probado el pago para ejercer esa acción, destacando la sentencia de la AP de Málaga de 16 octubre de 2016.

D. ROSA MÉNDEZ TOMÁS. Magistrada del Juzgado de 1ª Instancia número 32 de Barcelona.

1. Centró su ponencia en el derecho de desistimiento, el cual definió como la facultad de dejar sin efecto el contrato celebrado sin necesidad de justificar la decisión y sin penalización.
1. La ponente señaló que no era imprescindible acudir a ninguna instancia judicial, sino que el desistimiento operaba automáticamente. Este derecho desistimiento operaba cuando lo habría previsto una ley o reglamento, lo hubieran pactado las partes o estuviera anunciado o publicitado.
2. Según la doctrina, el desistimiento paliaba el desequilibrio entre el consumidor y empresario, era una herramienta para paliarlo, pero había muchos supuestos excluidos.
3. El consumidor iba a poder apartarse del contrato y se contemplaba sistemáticamente en todas las directivas de consumo, trasladándose en todas las transacciones y no solo en aquellas donde se ponía de relieve ese desequilibrio y en el caso de los contratos a distancia.
4. Ley aplicable TRCDU, artículos 68 a 69 para cualquier tipo de contrato a distancia y de transacción o que se imponga legal o reglamentariamente. Se reiteraron determinadas cuestiones, señalándose que había cinco leyes dispersas, y en todas ellas el plazo era el mismo, común de 14 días, con alguna excepción, en materia contratación financiera que se ampliaba a 30.
5. La ponente manifestó que el desistimiento también servía para garantizar el buen fin de los pagos electrónicos y poder reflexionar cuando el consumidor tuviera el bien y pudiera comprobar si era conforme con lo que le había sido garantizado. Con este mecanismo se le daba más transparencia, el problema era que había muchas excepciones. Se refiere a las transacciones de grabaciones de audio o visuales como un supuesto excluido porque al desprecintarse se podían copiar y por este motivo se excluía. Otro supuesto excluido era el de viajes combinados, lo que también era muy criticado.

ICAB – 15 y 16 de marzo de 2018

6. Respecto al plazo, se señaló que eran 14 días naturales, ya no eran los 7 hábiles de antes sino que se había ampliado. El plazo se computaba desde la entrega material del bien al consumidor o la persona designada, con algunas excepciones, dispuestas en el artículo 102 sobre bienes no embotellados, material informático.
7. En cuanto a las excepciones al plazo de 14 días, la ponente hizo referencia al supuesto de que el empresario no hubiera informado de ese plazo, entonces habría 2 meses para reclamar, salvo que esta información se facilitara en el ínterin, que entonces empezaría a correr el plazo de 14 días en ese momento. Refirió que se trataba de una novedad importante porque hasta el momento no había una prolongación del plazo para desistir, lo único que se podía hacer era instar la nulidad. En ese sentido, se hizo referencia a la sentencia del TJUE 17 noviembre de 2009. Ahora se prolongaba el plazo, lo que era una medida más beneficiosa para el consumidor.
8. En cuanto a la forma: libertad, bastando con la devolución del bien y con marcar en la web la facultad de desistimiento y que el empresario envíe un acuse de recibo por medio electrónico. No obstante, se advirtió que la carga de la prueba era del consumidor.
9. La ponente señaló que el desistimiento era gratuito, no cabía penalización ni siquiera obligar a entregar anticipos. Era gratuito ejercer el derecho.
10. En cuanto a los efectos se hizo referencia al coste para el consumidor, quien devolvería el bien y si tenía costes de devolución los satisfaría, salvo que el empresario no informara del derecho a desistir. También se hizo referencia al coste de depreciación y por último, en caso de pérdida u otra situación si era por causa imputable al consumidor tendría que abonar el precio del bien o el más económico siempre que le fuera imputable.
11. Los efectos para el empresario eran devolver las cantidades sin demora, como mucho en plazo de 14 días, pudiendo retenerlas hasta que no recibiera el bien. El empresario debería abonar los costes útiles y necesarios y tenía la carga de la prueba de la devolución. Si no había entrega del bien sino prestación de servicios se contemplaba que tendría que pagar los servicios utilizados.
12. Por último, la ponente señaló que el desistimiento del contrato principal comportaría también el de los contratos vinculados. Era importante de cara al contrato de aprovechamiento por turnos, en tanto se estaría extinguida esa financiación si la había contratado el propio empresario o bien un tercero para adquirirlo.

D. EUGENIO RIBÓN SEISDEDOS. Abogado del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid.

1. El ponente seleccionó e hizo referencia a cinco supuestos en los que se producía el desistimiento analizando cada uno de ellos.
2. El primer supuesto, fue el referido al desistimiento en el transporte aéreo, cuyo billete el ponente manifestó que suponía muerte o susto, ya que cuando se compraba no era reembolsable.
3. Señaló que normativamente se dispuso la devolución del 20% del billete, no obstante, la compañía era libre de establecer el precio y el usuario tenía derecho a cancelar ese vuelo y a obtener la devolución que preveía la ley. Señaló que, en base al Real Decreto de 4 de agosto, artículos 7 y 8, se podía cancelar el billete con una antelación mínima de 24 horas, a cambio de la penalización máxima del 20%.
4. El ponente señaló que en Barcelona se tenía la nulidad de esta cláusula inscrita por un procedimiento tramitado por la OCU y seguido ante el Juzgado Mercantil número 1 de Barcelona, que dictó sentencia en fecha 31 de julio de 2002.
5. Desistimiento en el ámbito de comunicaciones, señalando a los consumidores con el reto de entender la factura de la luz e intentar darse de baja.
6. Respecto a la cláusula de permanencia, manifestó que no podía ser algo que evitara el derecho de desistimiento. Regía el principio general del derecho de desistimiento y primacía del derecho comunitario y cabía entender la validez del derecho de desistimiento. Advirtió que no se podía cobrar ninguna penalización ni por instalación, haciendo referencia a la instalación del rúter. Hizo referencia a los artículos 68.1, 63 y 101 que decían que no era posible el cobro de ninguna penalización por los gastos de la prestación de servicios.
7. En relación al tercer supuesto se hizo referencia a la contratación telefónica. Se preguntó si se podía renunciar a ese derecho con carácter previo, respondiéndose que había que ver si tenía o no validez, sobre el eje de la transparencia. Se refirió a la Circular 1/2009, que introdujo el consentimiento verbal. Asimismo, hizo referencia al artículo 103.a, relativo a la renuncia del derecho de desistimiento. Solo tenía validez cuando se había incorporado de forma transparente.

ICAB – 15 y 16 de marzo de 2018

8. El ponente señaló que el desistimiento en peñas de apuestas no tenía la excepción del artículo 103. En relación a este ejemplo señaló que este tipo de empresas no contaba con habilitación legal, no eran operadores de juego y por lo tanto esto era un contrato de prestación de servicios y no un contrato de juegos de azar, por lo que cabía el desistimiento.
9. Posteriormente se hizo referencia al desistimiento en la contratación electrónica, haciendo referencia al Showroom, señalando que cada vez era más frecuente tener un expositor. En este supuesto, cuando se produce la contratación inmediatamente después del contacto físico con el consumidor y usuario podría pensarse que nos encontrábamos ante un contrato fuera de establecimiento mercantil. Sin embargo, se dice que este derecho era reconducible a la celebración del contrato en el propio establecimiento mercantil.
10. Por último, se expuso que cuando se exige la conservación del embalaje para ejercer ese derecho de desistimiento, se trataba de una cláusula nula por imperativo del artículo 86.7 del texto refundido, ya que era una limitación o renuncia de los derechos al consumidor, del derecho de desistimiento y porque forma parte del derecho del desistimiento, según el artículo 74.2, la posibilidad de que el usuario examine el artículo. Para ello, no tendría que reembolsar ninguna cantidad por su uso conforme a lo pactado.

Debate:

Se dio inicio al debate, en el que se hizo un comentario respecto al ejercicio del derecho a desistir en un asunto de una compra de hotel, que se había condenado a aceptar el desistimiento a la empresa que estaba condenada por estafa leve y se había condenado en el ámbito penal. La sentencia era de Murcia y firme, solicitándose que se hiciera llegar.

Otra congresista preguntó sobre los efectos de meter a los clientes en ficheros de morosidad si había inclusión indebida, se decía por parte del ponente Sr. Terán López que podía pedirse la nulidad de ese enmarascamiento de la penalización. También se pronunció el ponente D. Eugenio Ribón Seisdedos diciendo que se había pronunciado el TS en sentencia de 8 octubre de 2015 y la ponente Sra. Méndez Tomás manifestó que era posible ejercitar esa acción y proponer la nulidad.

HOMENAJE DE LA ABOGACÍA A LA JUDICATURA

En los planteamientos de cuestiones prejudiciales y su incidencia en las modificaciones legislativas y en la efectividad del derecho comunitario en España

Asistieron al homenaje a la judicatura la Decana del Ilustre Colegio de Abogados de Barcelona, D^a. Eugenia Gay Rosell, D. Julio Naveira Manteiga, Presidente del Consejo de los Ilustres Colegios de Abogados de Catalunya, D. Jesus Sanchez García, Presidente de la Comisión Normativa y D^a. Cristina Vallejo, Diputada responsable de Formación del ICAB.

Tras dar la bienvenida al acto a los asistentes y estando en la parte final de la primera jornada, se homenajeó a la judicatura por el planteamiento de cuestiones prejudiciales, dando la palabra en primer lugar a la Decana del Ilustre Colegio de Abogados de Barcelona, D^a. Eugenia Gay Rosell.

La Decana del Ilustre Colegio de Abogados de Barcelona, D^a. Eugenia Gay Rosell, manifestó la voluntad de dar solemnidad al acto y señaló que se trataba de un acto especialmente emotivo para todos integrantes de la Junta de Gobierno, agradeciendo posteriormente a todos los magistrados que se habían desplazado para compartir el mismo.

Señaló que como garantes del derecho de defensa de los ciudadanos los abogados habían tenido un papel relevante junto con los jueces -reseñando el tema bancario- para garantizar la aplicación de todas las normas y que para ello habían contado con la estimable protección del derecho comunitario, muchas de ellas a instancias de abogados cuya labor también se reconocía. Agradeció a D. Jesus Sanchez y a la Junta de Gobierno la ilusión con la que habían organizado este congreso y confiaba en que sería el primero de uno de los actos que iban a seguir, con estrecha relación con el mundo de la abogacía y la judicatura, colaboración que estimó era necesaria para tener una sociedad más justa.

Posteriormente, tomó la palabra D. Julio Naveira Manteiga, Presidente del Consejo de los Ilustres Colegios de Abogados de Catalunya, quien manifestó que el acto de homenaje a la judicatura individualizada en estos jueces era un acto que más allá del corporativismo era un acto importante para la sociedad y era en esta línea en la que debían seguir todos juntos en este camino en beneficio de los ciudadanos.

ICAB – 15 y 16 de marzo de 2018

D. Jesus Sanchez García, Presidente de la Comisión Normativa le sucedió y manifestó que la presentación la realizaría junto con D^a. Cristina Vallejo, Diputada responsable de Formación del ICAB, pasando a mencionar todas las cuestiones prejudiciales que se habían planteado por parte de los distintos jueces y abogados homenajeados.

Se pidió trasladar la memoria para ver lo que había ocurrido en 20 años, refiriéndose en primer lugar a la Sentencia de 27 de junio de 2000 del TJUE, posteriormente al caso ACIF, sentencia de 14 marzo 2013. Habló de la cuestión prejudicial planteada por Barbara Córdoba que dio lugar a la sentencia de 26 abril de 2016.

En el año 2000 recordó los Tribunales Arbitrales, que acabaron con la situación de indefensión que se encontraban los usuarios de telefonía móvil, señalando las resoluciones de 26 octubre 2006 y 6 octubre 2009. Señaló que se fijaron los criterios de orden público.

En ese mismo año el TS planteó la cuestión prejudicial relativa a las cláusulas de redondeo y se refirió a la sentencia de 3 junio 2010 que era el embrión de lo que hoy entendemos como control de transparencia.

Y entrando en la situación actual en relación a la vivienda se refirió al Auto de 9 noviembre de 2009 sobre la dación en pago que fue ratificado por la AP Navarra por auto de 17 diciembre de 2010 y que fue objeto de repercusión a nivel nacional.

Se refirió al Magistrado Sr. Guillem Sole quien planteó la cuestión de inconstitucionalidad que dio lugar al Auto de 19 de julio de 2011 con el voto particular de Eugeni Gay.

En 2012 con famoso asunto Banesto, se dictó la sentencia de 14 junio de 2012 y como consecuencia de esa inadmisión el mismo Sr. Fernandez Seijo promovió una cuestión prejudicial que dio lugar a la ley 1/2013 y rápidamente 3 nuevos juzgados plantearon 3 cuestiones prejudiciales.

El legislador siguió sin hacer caso, manifestó que lo cierto era que sinceramente el TS en aquella época no ayudó mucho, refiriéndose posteriormente a la sentencia de 15 noviembre de 2015.

Señaló que en la actualidad teníamos 2 importantes sentencias, la de las cláusulas suelo y la del vencimiento anticipado. El propio TS había planteado 2 cuestiones prejudiciales, señalando entonces al Magistrado Sr. Orduña.

ICAB – 15 y 16 de marzo de 2018

El Sr. Sanchez García manifestó su convencimiento de que con total lealtad y compromiso los jueces y abogados, conforme exigía el artículo 24 y 51 de la CE y el artículo 38 de la carta de derecho de la UE, seguirían trabajando como había tenido a bien recordar la sentencia del TJUE de 21 de abril de 2016, dando posteriormente las gracias a todos.

D^a. Cristina Vallejo, Diputada responsable de Formación del ICAB, manifestó el orgullo de ver la sala llena como estaba por la mañana, añadiendo y recordando que hoy era el día del consumidor, que no es casualidad y que era la mejor fecha para enmarcar este gran homenaje que se merecían los que con su valentía habían presentado cuestiones prejudiciales.

Señaló que quería rendirse homenaje a todos los jueces y juezas que con sus resoluciones innovadoras habían dado pie a que otros lo hubieran planteado. El nuevo marco legal y jurisprudencial lo que había solucionado o paliado eran las crisis económicas que había sufrido el país, que las familias y consumidores no hubieran perdido su vivienda familiar, destacando la labor realizada por el Magistrado Sr. Carlos Puigcerver y el abogado Sr. Martí Batllori, en relación al tema segunda oportunidad, honrándose de poder caminar juntos.

Tras los parlamentos se procedió a la visualización de un video en el que aparecía la Magistrada D^a. Barbara Córdoba, siendo éste el preludeo del comienzo del homenaje.

Posteriormente, se procedió a nombrar a los homenajeados a quienes se les hizo entrega de un presente por parte de la Decana.

Para terminar y en representación de los Magistrados se escucharon 2 intervenciones, la del Decano del Ilustre Colegio de Abogados de Granada y la del Sr. Jose Ramon Gonzalez Clavidjo, Presidente de AP Salamanca.

El Decano del Ilustre Colegio de Abogados de Granada manifestó que no tenía previsto hablar y que venía a un homenaje a pasarlo bien, trasladando sus agradecimientos, transmitiendo finalmente el mensaje de que nunca estaba todo perdido, y siempre había algo más que hacer, señalando que esa era la diferencia entre la excelencia y la normalidad.

Por su parte, el Sr. Jose Ramon Gonzalez Clavidjo, Presidente de AP Salamanca, dio las gracias en nombre de los homenajeados y manifestó que le llenaba de satisfacción ser reconocido por los abogados y que pensaran que se hacían las cosas bien porque se recompensaba el trabajo diario por ser garantes del derecho.

Se manifestó que con los decretos los gobernantes cometían sus vilezas, pero con la constitución y declaraciones de derecho se estaba por encima y era de justicia que el deudor

ICAB – 15 y 16 de marzo de 2018

pagara al acreedor pero también era de justicia tener una vida decente y ver todos los intereses que había en juego.

Se ha lanzado que muchos jueces no estaban aplicando el principio de legalidad, pero los jueces si aplican el principio de legalidad porque lo aplican bien. Los jueces españoles se habían colocado bien en el Rankin de las cuestiones prejudiciales, se habían planteado muchas en materias de consumo y se observaba una evolución muy interesante de como se había ido dando pasos y los jueces habían afinando y daban pequeños pasos que en el fondo eran grandes pasos.

Se llamó la atención que, si bien la cuestión prejudicial era una responsabilidad del propio juez, era cierto que muchas veces estaba el abogado que les hacía ver que había un problema, dudas de contenido jurídico y por eso le alegraba compartir homenaje con compañeros abogados, señalando que todos éramos un equipo y como tal si en un puesto faltaba alguien perdíamos la copia de la justicia.

Clausuró el homenaje D. Jesus Maria Barrientos Presidente del Tribunal de Justicia de Catalunya, dando las gracias a todos los asistentes por el reconocimiento a los jueces porque no estaban acostumbrados a este tipo de reconocimientos y no se iban a acostumbrar fácilmente.

Señaló que los jueces no habían hecho nada distinto que lo que se esperaba de ellos, pues todos eran jueces de la unión y debían estar comprometidos con aplicación armónica del derecho europeo y no podían ignorar sus principios.

Había un claro compromiso con los derechos del consumidor, porque podían haber seguido la inercia de instalarse en el derecho interno sin meterse en el tema europeo. Con ello se había hecho que esta materia aflorara y que compartía las palabras de D. Juan Luis Ibarra contestando que los jueces habían ganado en legitimidad social en esta tutela de los consumidores, se había contribuido a mejorar la percepción social, pues era notorio que en algunos casos las resoluciones del TJEU habían hecho tambalear los cimientos de la regulación interna.

Se hizo referencia a que en Barcelona ya estaban por encima de las 19.000 demandas a contar desde el 1 de junio pasado y más allá de los inconvenientes de gestión por la organización, lo que resultaba evidente era el refuerzo de la posición de los consumidores y la reivindicación de sus derechos en el ámbito de consumo.

ICAB – 15 y 16 de marzo de 2018

El ICAB saldaba hoy esa deuda de gratitud con este reconocimiento, a la que los jueces se sumaban y esperaban retornar ese reconocimiento a la Institución Colegial por la responsabilidad de los abogados en estas cuestiones, porque se había hecho a estímulo de las partes o con su ausencia. Finalmente felicitó a los jueces y también a los abogados, cooperadores necesarios de aquello.

Seguidamente se procedió a realizar fotografía de familia y de recuerdo del acto de homenaje.



CONCLUSIONES A LA OCTAVA PONENCIA

Sobreendeudamiento. Fase extrajudicial.

Intervienen:

- **D. Ángel Serrano de Nicolás.** Notario.
- **D. Joan Sacristán Tarragó.** Abogado y Presidente de la Sección Civil del ICAB.
- **D. Martí Batllori Bas.** Moderador y abogado.

Presentación de la octava ponencia:

El moderador de esta octava ponencia, D. Martí Batllori, comentó que se iniciaba el bloque de la segunda oportunidad y en relación a la misma no podía dejarse de hablar del mecanismo estrella y que cambiaba el panorama jurídico. Señaló que en la primera parte se iba a tratar el acuerdo extrajudicial de pagos y procedió a señalar a los ponentes. Manifestó que los apasionados por el mecanismo de la segunda oportunidad podían pensar que no era el mecanismo más útil en cuanto al resultado pero que había que estudiarlo y conocerlo. Además señaló que desde el punto de vista del notario y del mediador, era un tema que genera mucha duda y que se tendría debate.

Intervención de los ponentes:

D. ÁNGEL SERRANO DE NICOLÁS. Notario.

1. Comenzó la ponencia señalando la infinidad de conexiones que el artículo 242 tenía con el resto de la ley y señalando precisamente la desconexión de dicho precepto con el resto de la ley.
2. Se criticó que siendo el último artículo sea 242 bis y no 243. El artículo 242 bis lo único que hacía era señalar las especialidades que tiene el acuerdo extrajudicial de pagos de la personas naturales o físicas, no empresarios, con indiferencia de que las deudas sean de consumidores o no.

ICAB – 15 y 16 de marzo de 2018

3. El artículo empieza con el formulario que había dictado el propio gobierno y era la orden 231/2005.
4. El ponente se refirió al problema que presentaba determinar quién era empresario o no, señalando que se aplicaba al que tuviera en el momento inicial un pasivo no superior a 5 millones de euros. No hablaba de activo, dado que se daba por hecho que la persona no tenía activo, ya que si no se llegaría a un acuerdo.
5. Señaló que el artículo no distinguía cuando se podía acudir al notario si las deudas eran de origen empresarial o no. Pero la jurisprudencia entendía que no se distinguía y si ya se había dejado de ser empresario podía acudir al notario. Los argumentos eran varios y se refirió a los expuestos en el Auto de la AP de Murcia, Autos de 16 setiembre de 2016 de la AP de Madrid y otro de Córdoba de 1 de diciembre de 2016.
6. El ponente advirtió de la dificultad que tenía el notario para poder comprobar el origen de la deuda, lo que tenía más relevancia cuando se iba al Juzgado Mercantil.
7. Insistió en que determinar que quién era o no empresario era una cuestión problemática, remitiéndose nuevamente al artículo 231 en el que se precisaba quien era o no empresario, en el último párrafo del 231.1.
8. En relación al notario competente manifestó que se determinaba conforme a la legislación notarial, siendo el del domicilio del deudor. Se planteó la duda de lo que sucedía cuando las deudas eran de ambos cónyuges, incluso en la separación de bienes porque había que liquidar cuando tenían bienes en común.
9. El Sr. Serrano de Nicolás se refirió a otras cuestiones problemáticas, en materia de deudores solidarios, fiadores. En la fianza el fiador no era deudor. A su entender la doctrina confundía y era mejor tener en cuenta lo que decía el TS, destacando la sentencia 2944/2014 de 8 de julio siendo ponente Sanchez Gargallo en la que se entendía que el fiador solidario no era deudor, porque entonces no sería fiador. Además de esto, aunque fuera la fianza solidaria, seguía siendo fiador y lo que era más importante, mientras esto no hubiera ocurrido, el crédito del prestamista cuando fallaba el deudor, de cara al fiador, el crédito debía seguir entendiéndose como contingente en la masa del concurso.
10. Señaló que los deudores solidarios eran deudores cada uno e iban al notario que les correspondía con su competencia.

ICAB – 15 y 16 de marzo de 2018

11. El notario no estaba obligado a hacer de mediador y no era conveniente, porque era raro que se pudiera llegar a un acuerdo, pues el problema era que efectivamente al no poder llegar a un acuerdo entonces se debía seguir una vía judicial y el notario no podía seguir, mientras que el mediador sí podía continuar en la vía judicial.
12. Respecto a los honorarios del notario señaló que venían fijados por la resolución del sistema notarial de 16 de noviembre de 2016, oscilando el precio entre 250 y 300 euros.

D. JOAN SACRISTÁN TARRAGÓ. Abogado y Presidente de la Sección Civil del ICAB.

1. Inició la ponencia señalando que era mediador y aceptaba todas las mediaciones que le llegaban, poniendo de manifiesto que la problemática eran los honorarios que cobraban.
 2. El mediador podía hacer varias cosas, aceptar o no, el cargo. Ante el rechazo señaló que lo que pasaba era que los ponían al final de la lista, manifestando que la penalización debería ser más grave, instando al legislador a entrar en la cuestión y ponerse más duro.
 3. El ponente se refirió a la aceptación de la mediación, señalando que la aceptación por medio de firma digital debería ser suficientemente válida, porque al final, cuando concluía la mediación sí bastaba la comunicación por vía electrónica, siendo también válida para rechazarla. En relación a esta cuestión intervino el Vicedecano del Colegio de Notarios presente en la sala, manifestando que entendía que no era un procedimiento notarial, sino que era un procedimiento concursal en el que intervenía el notario y si el procedimiento de comunicación era por correo electrónico pensaba que debía ser el mismo, tomando nota y comprometiéndose a hacer una circular recomendado no poner más pegos a esta cuestión.
13. Seguidamente se refirió a la convocatoria de la reunión de mediación con el deudor y con sus abogados, poniendo de manifiesto que había abogados que decían a sus clientes que ellos no cobraban por ir a reuniones de mediación. Destacó que estar en la mediación y hablar con el deudor era importante y que como mínimo el letrado debía comprobar los datos, entidades, deudas y demás.

ICAB – 15 y 16 de marzo de 2018

14. Señaló que daban 15 días de margen dado que tenían 2 meses para resolver el expediente. Antes se enviaba el plan de pagos y la propuesta de mediación. Posteriormente se enviaban las comunicaciones a todo el mundo.
15. El ponente puso de manifiesto que lo que se conseguía en gran parte de las mediaciones era que no se pagara nada. Advirtió que Cofidis y Banco Cetelem estaban entrando en propuestas con quitas del 60%.
16. Tras la celebración de la reunión, se llegaba o no a un acuerdo y si no había acuerdo se presentaba concurso consecutivo.
17. Por último, señaló que los honorarios del mediador eran escasos y que cumplían con una función social y era una forma de contribuir en este procedimiento.

Debate:

Se inició el debate preguntándose al ponente Sr. Sacristán Tarragó, a partir de qué momento se computaba el plazo, respondiendo éste que entendía que los 2 meses empezaban a contar desde la aceptación del cargo.

Intervino en el debate el Magistrado D. Carlos Puigcerver, presente en la sala, manifestando que el problema era que la ley no concretaba y que a su entender debía atenderse al momento en que llega la comunicación al decanato. Asimismo, el Magistrado preguntó al ponente Sr. Serrano de Nicolás cual era el efecto de incumplir la obligación de abstenerse, respondiendo éste que no había una incapacidad, que el negocio era válido y que en todo caso se le podría exigir responsabilidad.



CONCLUSIONES A LA NOVENA PONENCIA

Mesa redonda: concurso consecutivo y exoneración del pasivo.

Intervienen:

- **D. Carlos Puigcerver Asor.** Magistrado Asesor de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia del Ministerio de Justicia.
- **D. Borja Pardo Ibáñez.** Abogado.
- **D^a. Matilde Cuenca Casas.** Catedrática (acreditada) de Derecho Civil de la Universidad Complutense y Vicepresidenta de la Fundación Hay Derecho
- **D^a Yvonne Pavia Lalauza.** Moderadora y Diputada responsable de Formación del ICAB.

Presentación de la novena ponencia:

La moderadora de esta novena ponencia, D^a Yvonne Pavia, tras presentar a cada uno de los ponentes, señaló que eran los precursores de la segunda oportunidad.

Intervención de los ponentes:

D. CARLOS PUIGCERVER ASOR. Magistrado Asesor de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia del Ministerio de Justicia.

1. El ponente se describió como un verdadero apasionado de la segunda oportunidad, recordando que fue en abril de 2015 cuando habló por primera vez del RD 1/2015. Recordó que ya en aquella conferencia se había puesto de manifiesto que salvo aquellos que tenían deuda pública, era muy fácil tramitar un concurso de una persona física. Salvo si tenían deuda pública, eran delincuentes o debían más de 5.000.000 euros, el concurso se tramitaría y conseguir la segunda oportunidad era cuestión de paciencia.

ICAB – 15 y 16 de marzo de 2018

2. Señaló que debíamos ser conscientes de que cuando se estaba en un concurso debía llevarse una vida modesta, pues durante el concurso había que hacer un esfuerzo. El deudor que entraba tenía que intentar vivir con los ingresos inembargables y si determinadas circunstancias lo precisaban vivir con una pequeña pensión de alimentos con cargo a la masa.
3. Manifestó que el problema del concurso consecutivo era muy especial porque desde el minuto cero empezaba en la fase de liquidación. Era un concurso con muchas peculiaridades. Los alimentos del artículo 47.1 no se concedían con esa amplitud porque abierta la fase de liquidación, solo se daban los imprescindibles. El concursado se convertía en un pupilo del administrador concursal quien tomaría las decisiones sobre el activo del concurso.
4. El ponente señaló que la preocupación de las personas era la liquidación de su patrimonio y había que pasar por ahí, pero que el resultado era muy positivo. Se manifestó que era insostenible jurídicamente mantener la propiedad de una vivienda que valía más de lo que se debía y de la que parte de los acreedores podrían cobrarse parte de las deudas, por lo que no le parecía bien que se excluya ese bien. La esencia del concurso era la de liquidar los bienes para pagar a los deudores.
5. Si la vivienda tenía menos valor que lo que se debía y por tanto la venta no iba a tener ningún sentido y solo se iba a satisfacer al acreedor hipotecario y si a los demás acreedores no les resulta interesante y ni siquiera al acreedor hipotecario, lo que se hacía era sacar la vivienda del activo, a pesar de que el ponente pensara que al deudor no le interesara. Amén de lo anterior, puso de manifiesto algunos beneficios, como por ejemplo que la cuota de la hipoteca fuera menor que un alquiler. Como condición el préstamo debía estar al corriente de pago y se podía atender con cargo a la masa. Si el deudor lo pagaba con la parte de su salario o con ayuda de terceros el ponente manifestó que le parecía bien.
6. Se advirtió que en sede de concurso podía apreciarse la abusividad de las cláusulas en las escrituras existente en un procedimiento concursal, porque era de orden público y debía realizarse de oficio.
7. En cuanto al beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho, manifestó que se daban 15 días para solicitarlo y era requisito indispensable que lo pidiera el deudor, cumpliendo tres requisitos muy sencillos: ser deudor de buena fe, que era un concepto normativo, no cabía la discrecionalidad judicial.

ICAB – 15 y 16 de marzo de 2018

8. El deudor de buena fe, que no hubiera sido declarado culpable en el concurso, que no hubiera cometido los delitos que se relacionan, que hubiera acudido al acuerdo extrajudicial de pagos.
9. Cumplidos los tres requisitos se abrían dos vías: pagar las deudas o comprometerse a un plan de pagos. Para pagar las deudas de forma directa, previamente se debían haber abonado los créditos privilegiados y los créditos contra la masa. Establecer un plan de pagos suponía una exoneración de forma automática de las deudas, del pasivo insatisfecho.
10. El ponente señaló que el plan de pensiones no se liquidaba porque era un bien inembargable, excepto que se hubiera procedido a su liquidación y abono.
11. Además, manifestó que el concurso consecutivo no requería de una pluralidad de acreedores. La esencia no era solo la ejecución colectiva. Los que solo tienen la deuda tras la ejecución hipotecaria podían presentar concurso con un solo acreedor, no era causa de inadmisión porque la finalidad era obtener el beneficio de la exoneración.
12. Por último, se planteó la cuestión de si en esos supuestos había una extinción de la deuda o una inexigibilidad de la deuda, concluyéndose que la naturaleza no era una extinción sino la inexigibilidad de la deuda. La deuda seguía existiendo, pero lo que no seguía existiendo era la responsabilidad.

D. BORJA PARDO IBÁÑEZ. Abogado.

1. Se dijo que el mecanismo de la segunda oportunidad era una institución importante, más o menos nueva, que tenía 3 fases: la primera el acuerdo extrajudicial de pagos, que en materia de consumidor se realizaría ante notario, manifestando que casi siempre terminaba la primera fase sin acuerdo. Posteriormente la fase de concurso de acreedores y la tercera fase, el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho.
2. El ponente señaló que era indispensable la fase extrajudicial y se pasaba al concurso de acreedores consecutivo cuando no se podía lograr un acuerdo extrajudicial de pagos, cuando se incumplía el acuerdo o se anulaba el acuerdo alcanzado.
3. Señaló que había dos problemas, la falta de rigor y profesionalidad de muchas de las personas que intervenían, porque la Ley 2/2015 modificó la competencia y correspondía el conocimiento del asunto a los Juzgados de Primera Instancia y eso era un desastre.

ICAB – 15 y 16 de marzo de 2018

4. La idea era aproximar la Justicia al ciudadano, pero lo que se había hecho era todo lo contrario en muchos aspectos. La competencia tenía margen de maniobra y había que forzar todos los criterios para ir a los Juzgados Mercantiles y no acabar en un Juzgado en Primera Instancia.
5. El concepto empresario lo estipulaba el artículo 231 de la LC y era un concepto amplio que se determinaba por el origen de la deuda. Debía interpretarse la condición subjetiva del deudor en el momento de presentar el concurso. Podía no ser empresario al tiempo de presentar el concurso y haberlo sido antes. Las AP de Madrid y Palma dijeron que era importante el origen de la deuda para acudir a los Juzgados de lo Mercantil.
6. El mensaje final del ponente fue que la ley de segunda oportunidad existía, se podía leer, que en la realidad estaba pasando, y que había muchos deudores que obtenían el beneficio de exoneración. Si esto servía para que todos los agentes que intervenían en el circuito conocieran la norma y se la creyera, daba la bienvenida a estas iniciativas.

D^a. MATILDE CUENA CASAS. Catedrática (acreditada) de Derecho Civil de la Universidad Complutense y Vicepresidenta de la Fundación Hay Derecho

1. La ponente manifestó que le encantaba venir a Catalunya porque era el lugar donde se había demostrado más sensibilidad con las personas en situación de insolvencia. Se había trabajado mucho en información y formación.
2. En relación a esta cuestión manifestó que había habido un abandono doctrinal y descubrió que en otros países se hablaba de la segunda oportunidad desde 1800, refiriéndose al caso de EEUU.
3. Manifestó que a su entender había sido una tomadura de pelo, pero que lo teníamos y que debía conocerlo todo el mundo, incluso el Juez de familia. Era una ley apasionante y única porque había querido copiar otros ordenamientos y lo había hecho mal, ya que en ninguna propuesta aparecía el plan de pagos, que fue metido por la banca para intentar cargarse el sistema. La ponente señaló que el sistema de un plan de pagos tras la liquidación del patrimonio era absurdo.
4. Se advirtió que la ley no exigía que el plan de pagos fuera viable. No se exigía un plan de viabilidad.

ICAB – 15 y 16 de marzo de 2018

5. La Sra. Cuenca Casas aconsejó que se declararan en concurso a tiempo, destacando el papel del abogado a la hora de recomendar que cuando la gente empezaba a tener dificultades presentara el concurso lo antes posible, pues no había que llevar a todos los deudores a la segunda oportunidad, sino que se les podía ayudar antes.
6. La Ley de segunda oportunidad estaba pensada para el sobreendeudamiento pasivo, pero no podía parar la segunda oportunidad por sobreendeudamiento activo. Hizo referencia a los requisitos del concurso culpable: sobreendeudamiento pasivo por circunstancias que no hubiera podido prever. Se trataba de una expropiación sin justiprecio, señalando el Artículo 158 bis 3.
7. Cuando había culpabilidad, era por un delito socioeconómico. Si el concurso se declaraba culpable por declaración tardía, la culpabilidad la tenía el deudor y debía ser del propio concurso. Se refirió a los supuestos en los que la mayoría de la gente era insolvente por haber avalado una sociedad o porque era administrador de la sociedad y se declaraba el concurso culpable. En esos casos, entendía que en su tema personal la culpabilidad debía referirse a su propio concurso, no al de la sociedad. La ponente manifestó que debía hacerse una regulación equilibrada con incentivos que llegaran pronto y que los acreedores también cobraran. Respecto al tema de la vivienda, señaló su desacuerdo con lo manifestado por el Magistrado D. Carlos Puigserver.
8. En relación a los supuestos en los que el deudor tenía un pasivo superior a 5 millones de euros manifestó que se exigían una serie de requisitos para instar la declaración. En primer lugar, se debía intentar un acuerdo extrajudicial de pagos. Se obtenía una exoneración con el pago de créditos ordinarios y contra la masa y se sancionaba con el pago del 25% del pasivo ordinario al que pudiendo ir al plan de pagos, no intentaba llegar a un acuerdo extrajudicial. Esto no sería aplicable para los que superaran dicho importe, al no permitirles el acuerdo extrajudicial.
9. La ponente concluye diciendo que el requisito del intento de acuerdo extrajudicial era imprescindible para ir a la exoneración de pagos, que no era una sanción para el que no podía ir, pues esa persona si iba no necesitaba acogerse al plan de pagos y no tenía que pagar el 25% del pasivo. Por último, manifestó que tratábamos mejor al deudor que llegaba sin activos si íbamos al plan de pagos.

Debate:

No se realiza debate por falta de tiempo.

CONCLUSIONES A LA DÉCIMA PONENCIA

Resolución extrajudicial. Mediación en el consumo.

Intervienen:

- **D. Carles García Roqueta.** Abogado.
- **D^a. Inmaculada Barral Viñas.** Profesora de la Universidad de Barcelona.
- **D^a Núria Flaquer Molinas.** Moderadora y Diputada responsable de Mediación del ICAB.

Presentación de la décima ponencia:

La moderadora de esta décima ponencia, D^a. Nuria Flaquer Molinas, presentó a cada uno de los conferenciantes, dándose paso al inicio de la conferencia.

Intervención de los ponentes:

D. CARLES GARCÍA ROQUETA. Abogado.

1. El ponente inició la conferencia haciendo referencia a aquellos casos en los que no era aplicable la Ley 7/2017 de mediación, haciendo expresa referencia a: la negociación directa entre consumidor y empresario, procedimientos de resolución alternativa de litigios, procedimientos gestionados por empresarios, litigios entre empresarios, conciliación o mediación extrajudicial y reclamaciones al servicio público, manifestando que debía atenderse a la ley ya que se daban más supuestos.
2. Se señaló que la definición de las ERA no la daba el artículo 2 del texto legal, sino que se trataba de una entidad de resolución alternativa o una entidad de naturaleza publica privada que, llevaba a término procedimientos de resolución alternativa de litigios de consumo.
3. Las ERA debían estar establecidas en España y podrían ser acreditadas o no. Las acreditadas debían tener el domicilio en España de forma permanente y garantizar mecanismos de resolución alternativa de alta calidad.

ICAB – 15 y 16 de marzo de 2018

4. La calidad vendría determinada por ser independientes, imparciales, transparentes, efectivos, rápidos y justos.
5. Señaló que la mediación era VOLUNTARIA. Excepto cuando una norma especial así lo estableciera, de conformidad con el artículo 9 de la Ley 7/2017.
6. Las ERA debían ser rápidas y baratas. Presentada la reclamación, se interrumpían los plazos de caducidad y prescripción. Para el consumidor, era gratis, pero para el empresario debía pagar, con libertad de honorarios por el mediador. Se disponía de 90 días naturales desde la presentación de la reclamación para resolverla.
7. La presidencia de la ECOSAN acreditaba a las ERA, dado que la disposición adicional 1ª, dijo que sería una única entidad. En transporte aéreo era el Ministerio de Fomento y en materia bancaria, el Banco de España.
8. El ponente se refirió a las causas de inadmisión de la reclamación: Si el cliente no se había puesto en contacto con anterioridad con el empresario, si era informado y renuncia, si había cometido delitos.
9. Se hizo referencia a los requisitos de formación, expuestos en el artículo 22. Los mediadores debían tener los conocimientos en materia de consumo pertinentes y un conocimientos general y suficiente del derecho.
10. A modo de conclusiones señaló que las ERA podían ser públicas o privadas. No era una cantidad entidad la que era contratada por un empresario para llevar a cabo mediaciones, pero podía existir. Luego, la privada no era un servicio de atención al cliente, sin que sirviera para funcionar bien el sistema.
11. Las que están en el ámbito de una patronal también valían. La ley califica a los procedimientos como vinculantes y no vinculantes. La realidad era que si había acuerdo, era vinculante, otra cosa era que se elevara a público y fuera exigible. En las ERA vinculadas a un sector productivo, las garantías de independencia se reforzaban para que la persona mediadora estuviera un tiempo para demostrar que no defendía los intereses corporativistas.
12. Se señaló que la realidad era que no teníamos una ley de mediación que no estaba correctamente realizada e incorporada a la regulación desde los entes europeos.

D^a. INMACULADA BARRAL VIÑAS. Profesora de la Universidad de Barcelona.

1. Se dio inicio manifestando que las leyes que regulaban la mediación creaban una coyuntura definida por tres grandes factores, preocupación de la UE por la protección de los consumidores, se empoderaba a los consumidores vía judicial y también de forma extrajudicial.
2. En España había sido un procedimiento muy rápido propiciado por la crisis económica. Había cambiado el concepto de consumo, ahora eran hipotecas o grandes productos que tenían un elevado importe.
3. La mediación era la estrella de la resolución extrajudicial de conflictos en materia civil. Se había llegado a un ámbito propio de regulación de la mediación. Esas tres líneas nos llevaban ahora a un nuevo paradigma, porque la UE no iba a cesar en conseguir que triunfara la mediación.
4. Cuando la UE lanzó la directiva de los ADR en consumo pretendía que los estados crearan unos medios de resolución fuera de los tribunales de nivel nacional y supranacional. Las ERAS, entidades de resolución de conflicto, los creaban los estados y las supervisaban la UE. Se buscaba que hubiera una entidad complementaria que acogiera todas las reclamaciones. Se extrapoló por medio del RD 2031/2008, sobre el sistema arbitral de consumo. Se buscaba crear entes especializados y que fueran entes de calidad, que fueran conocidos por lo consumidores y por las empresas.
5. Conclusión: Se habían liberalizado las ERA y había que incentivar a los empresarios para que accedieran a estos medios de resolución de conflictos, había que incentivarlos.
6. Asimismo, la ponente se refirió a una ERA no acreditada, dado que estas podían ser acreditadas o no. Señaló que se había creado por medio del RD 525/2013 una plataforma de resolución de conflictos online. Para organizarla, la UE necesitaba que las entidades actuaran en cada estado miembro y que fueran capaces de resolver a nivel supranacional. Las ERA acreditadas en España tenían que darse de alta en la plataforma, pero todavía no había ninguna. La página web a nivel informático era muy deficitaria. Si se realizara la reclamación por medio de la plataforma, Europa conocía

ICAB – 15 y 16 de marzo de 2018

de ella. La mediación entre consumidor y empresario se podría canalizar por vía de las ERA y se tendrían que someter a la ley de mediación.

7. Se hizo referencia al artículo 131.1 a 3 de la Ley de Consumo de Cataluña que se aplicaba en los casos de mediación. Esto se debía gracias a la disposición derogatoria de la Ley 7/2017 que derogaba el artículo 2.2.D de la ley 5/2012 que decía que la ley no se aplicaba a materia de consumo. Había un limbo legal. Quedaba muy claro que se tenía que determinar la existencia de una mediación por medio del sistema arbitral, donde intervenían los mediadores y se aplicaba la ley de mediación, del RD 231/2008. Fuera de ese ámbito se aplicaría la ley de mediación.

Debate:

No hubo debate debido a la falta de tiempo.



ICAB – 15 y 16 de marzo de 2018

CONCLUSIONES A LA UNDÉCIMA PONENCIA

Ejecuciones derivadas de las acciones colectivas. Arbitraje vs. arbitraje de consumo.

Intervienen:

- **D. Vicente Pérez Daudí.** Profesor titular de la Universidad de Barcelona.
- **D. Juan Pablo Correa Delcasso.** Abogado.
- **D^a Paz Cano Sallarés.** Moderadora y Abogada.

Presentación de la undécima ponencia:

El moderador de esta undécima ponencia, D^a Paz Cano, presentó a cada uno de los ponentes y dio inicio al acto.

Intervención de los ponentes:

D. VICENTE PÉREZ DAUDÍ. Profesor titular de la Universidad de Barcelona.

1. Destacó la importancia de la STJUE de 14 de abril de 2016. Había que partir de la consideración de que la protección del consumidor era un principio de orden comunitario. El artículo 519 hacía referencia a la acción colectiva.
2. Asimismo, señaló la importancia del Auto de la AP de Córdoba de 4 de diciembre de 2009. No había normas en el procedimiento de ejecución de temas arbitrales que aplicar. No había legislación en la materia, por lo que el juzgador se encontraba en una situación complicada.
3. Respecto a las ejecuciones dinerarias en acciones colectivas, destaca la importancia del Auto de la Sección 1 de la AP de Córdoba, en el que se dice que resulta de aplicación de forma tuitiva la legislación sobre consumidores y usuarios. En estos casos, se destacaba la importancia de la efectividad de las resoluciones judiciales.
4. También señaló como relevante la STS, de la Sala Segunda de 26 de septiembre de 2012 dictada en materia de acciones colectivas y el objeto del proceso, destacando la

ICAB – 15 y 16 de marzo de 2018

cuestión prejudicial elevada por Barbara Córdoba que dio lugar a la Sentencia del TJUE de 14 de abril de 2016.

5. El consumidor podía acudir a la acción individual dentro de la acción colectiva para ejecutar o bien podía ejecutar directamente la acción individual. Sería absurdo poder ir a la acción individual y en función de cómo fuera, acudir a la acción colectiva. Hizo referencia a la existencia de un plazo de caducidad de 5 años para ejecutar. Se podía ejecutar provisionalmente la acción colectiva, aunque el ponente señaló que había doctrina contradictoria en el asunto. En relación a esta cuestión señaló que la AP de Córdoba no planteó la cuestión al TJUE.
6. A modo de conclusión el Sr. Pérez Daudí manifestó que el contenido del escrito de solicitud de ejecución había que ajustarlo a lo expuesto en la Sentencia, para que diera lugar ya que tenía que concurrir toda una serie de requisitos. El problema era que el ejecutado intentará demostrar que no concurrían los requisitos para ejecutar. El ponente no aconsejaba ir a la ejecución del artículo 219, dado que era mejor ejercitarla de forma individual.

D. JUAN PABLO CORREA DELCASSO. Abogado.

1. Se inicia la ponencia señalando que iba a centrarse en el arbitraje institucional, concretamente, en lo que pasaba cuando un consumidor acudía a un arbitraje institucional.
2. El artículo 3 de la Ley de Arbitraje regulaba esta situación y establecía que se entendía por consumidor. A efectos de un arbitraje institución, consumidor no era siempre sinónimo de una persona sin conocimientos, sino que podía ser cualquiera de los asistentes, que decidiera someterse a esas instituciones. Consumidor podía ser cualquiera de la Ley de Consumidores y Usuarios.
3. La ley establecía que eran abusivas las cláusulas que impusieran la obligación de someterse a arbitrajes institucionales, salvo excepciones. Según el artículo 54 tampoco serían vinculantes los convenios arbitrales celebrados con anterioridad con el consumidor ante la creación del problema jurídico. Debía probarse que el cliente había querido someterse.
4. La Ley 7/2017 de 2 de noviembre, en su artículo 15, incorporó la directiva 2013/11. El artículo 15 repitió que no eran vinculantes los acuerdos suscritos antes de la creación del conflicto con la finalidad de someterse a un proceso vinculante.

ICAB – 15 y 16 de marzo de 2018

5. El ponente señaló que resultaba de especial relevancia la Sentencia TSJ Madrid de 17 noviembre de 2015. Se trataba de un caso donde había una propiedad de comunitarios y un administrador.
6. El administrador actuaba como profesional si había puesto el arbitraje institucional el administrador, este arbitraje era nulo de pleno derecho y el juez podía decir que era nula de pleno derecho la cláusula pese a haberse celebrado el arbitraje.
7. Asimismo, se refirió a la sentencia dictada por el TSJ de Cataluña de 8 de junio de 2017, en la que trataba de un caso entre una abogada y un cliente. Había que demostrar que el convenio arbitral se había negociado con posterioridad a la creación del conflicto.
8. El Sr. Correa Delcasso señaló la sentencia del caso mostaza como de suma importancia. Dijo que una parte era inferior en el contrato y se buscaba reestablecer la igualdad entre las partes. Automáticamente las cláusulas no eran nulas de por sí, por el hecho de celebrarse el contrato con un consumidor.
9. El sistema francés es al que el ponente le parecía más adecuado, dado que tenía una lista negra y una lista gris. Si se había negociado el arbitraje, se ponía en la lista gris y era válida. En España no pasaba eso, ya que cada vez más se pensaba que la inclusión de la cláusula de arbitraje era nula de pleno derecho de por sí.
10. El ponente aceptó que en un 90 % de los casos existían cláusulas abusivas, pero no en todos los casos en los que nos podíamos encontrar, nos hallábamos ante un consumidor sin conocimientos. La Jurisprudencia estaba creando esa situación, nos estaba llevando al absurdo y esa solución era contraria a Derecho porque el espíritu del legislador europeo era proteger a todos, pero no de esta forma.
11. ¿Qué soluciones podían buscarse ante esta situación? Ante un arbitraje institucional, donde el consumidor no alegara nada: 1. Que el abogado tuviera la capacidad de que se había querido someter a arbitraje. 2. Que el consumidor reconviniera, dado que todo lo que no era acción era excepción.



ICAB – 15 y 16 de marzo de 2018

12. En conclusión, se dijo que realmente no tenía sentido decir que un consumidor estaba siempre desvalido y con ello promover la nulidad del convenio de arbitraje. El caso Mostaza dijo que no era así. Si además resultaba que ese consumidor se había sometido voluntariamente, no podíamos seguir sosteniendo que el convenio arbitral era nulo.

Debate:

No hubo debate por falta de tiempo.



CONCLUSIONES A LA DUODÉCIMA PONENCIA

Obsolescencia programada.

Intervienen:

- **D. Carlos Rivadulla Oliva.** Abogado y responsable IP/IT.
- **D. Ignacio Fernández de Senespleda.** Magistrado del Juzgado de 1ª Instancia núm. 1 de Inca.
- **Dª Cristina Crespo Biscarri.** Moderadora, Abogada y Presidenta Comisión de Abogados de Empresa del ICAB.

Presentación de la duodécima ponencia:

El moderador de esta duodécima ponencia, Dª. Cristina Crespo, tras presentar a cada uno de los ponentes, comentó tema es apasionante y con dos ponentes de lujo.

Intervención de los ponentes:

D. CARLOS RIVADULLA OLIVA. Abogado y responsable IP/IT.

1. Se inició la conferencia señalando que había parte de reinversión de los beneficios para seguir innovando y por eso había que consumir. El problema de esta economía lineal era que justamente provocaba mayor consumo y en algún momento había que parar la rueda, porque podía haber innovación respetando a los consumidores y el medio ambiente.
2. El ponente señaló dos elementos importantes, la intencionalidad y la alternativa económica. Se aceptaba que el producto tenía un coste. El fabricante tenía a veces la opción de que sin coste relevante podía hacer que durara menos intencionadamente. La finalidad era la rotación de producto, mayores ventas con la excusa que necesitaban más beneficios para sacar producto nuevo e innovador. Hasta tal punto señaló que eso era un engaño que Francia lo había puesto como una responsabilidad penal.

ICAB – 15 y 16 de marzo de 2018

3. Respecto a las soluciones del conflicto, se refirió a la Recomendación del Parlamento Europeo de 4 julio 210017, que había afectado a la política, el lado empresarial iba a jugar un papel muy importante y ésta iba a ser la cuarta revolución industrial.
4. Como soluciones que se proponían eran de la formación hasta la reparación, ayudas a empresas que repararan. Se refirió a las impresoras 3D que podían jugar un papel muy importante cuando no se encontraran piezas de recambio. Habló de fomentar la reutilización, de la economía circular, así como de la extensión de la garantía, como una alternativa a explorar. Precisó la necesidad de una mayor información a los consumidores y la creación de estándares porque había un gran problema de prueba.

D. IGNACIO FERNÁNDEZ DE SENESPLEDA. Magistrado del Juzgado de 1ª Instancia núm. 1 de Inca.

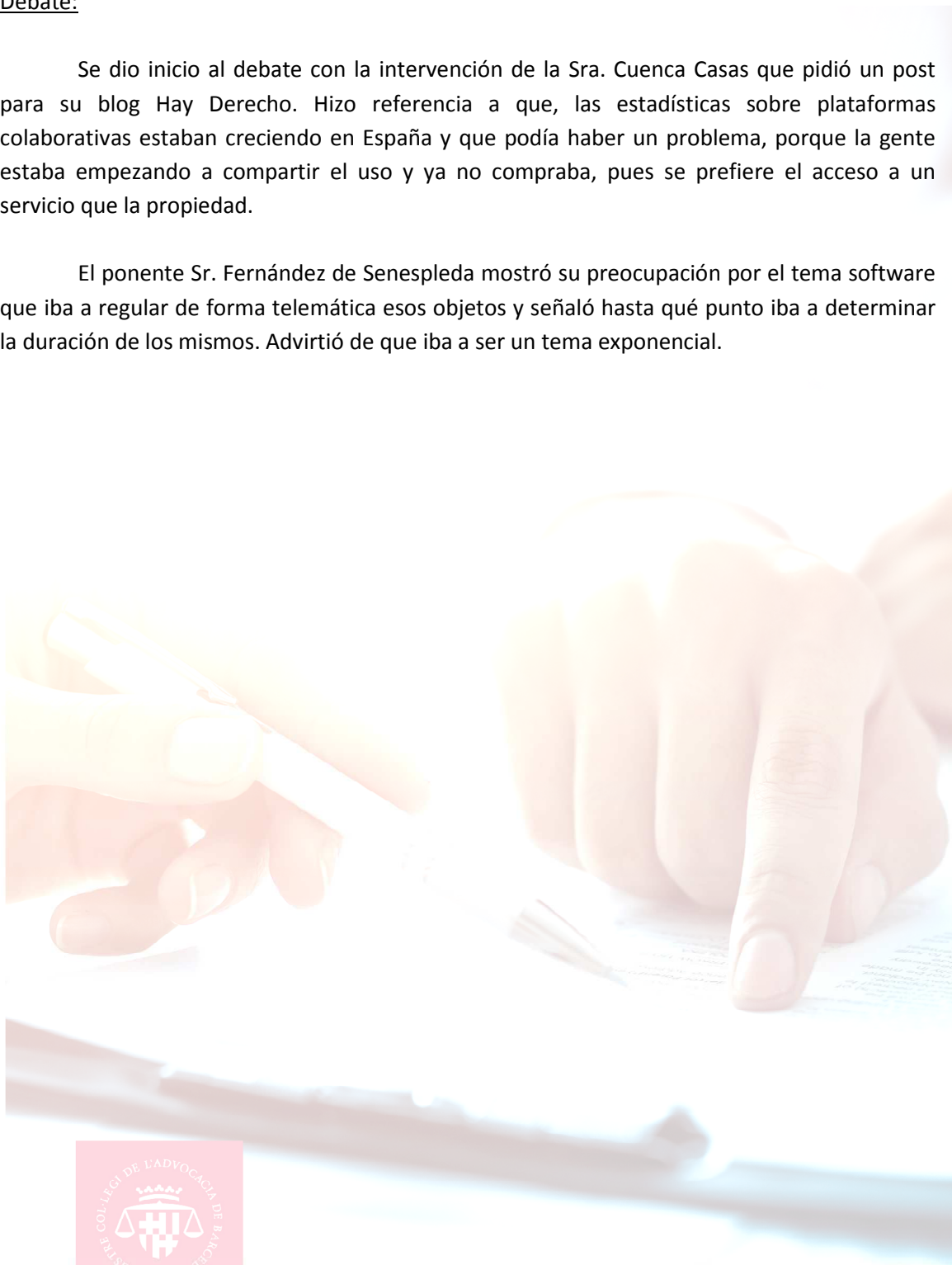
1. Se dio inicio a la ponencia manifestando que hablaría del futuro de la litigiosidad más grande que nos íbamos a encontrar.
2. El ponente se refirió en primer lugar al concepto de obsolescencia programada. Manifestó que era una cosa muy antigua de 1924 y tenía una íntima vinculación con el ciclo de vida de los productos. No era ni buena ni mala.
3. Señaló que Francia era pionera en la regulación explícita de la obsolescencia programada, que iba ligada al cambio climático. Manifestó que a la vez que empezaba la cumbre de París de cambio climático, ellos establecieron incluso penas de prisión, pues la protección del consumidor tenía en Francia un alto nivel.
4. ¿Como combatirla? Se señaló que lo importante era que se informara al consumidor cuando se compraba el producto de cuanto iba a durar el mismo.
5. Asimismo, se advirtió de la importancia del control de transparencia del precio. El ponente hizo referencia al artículo 7 de la Ley de Competencia Desleal, que prohibía esas técnicas y consideraba desleal la omisión de información. Hizo referencia también al artículo 21 de la misma Ley de Competencia Desleal que establecía que el régimen de información debía contener la finalidad del bien o servicio.

ICAB – 15 y 16 de marzo de 2018

Debate:

Se dio inicio al debate con la intervención de la Sra. Cuenca Casas que pidió un post para su blog Hay Derecho. Hizo referencia a que, las estadísticas sobre plataformas colaborativas estaban creciendo en España y que podía haber un problema, porque la gente estaba empezando a compartir el uso y ya no compraba, pues se prefiere el acceso a un servicio que la propiedad.

El ponente Sr. Fernández de Senespleda mostró su preocupación por el tema software que iba a regular de forma telemática esos objetos y señaló hasta qué punto iba a determinar la duración de los mismos. Advirtió de que iba a ser un tema exponencial.



ACTO DE CLAUSURA

En el acto de clausura del I Congreso de Consumo de la Abogacía intervino D^a. Montserrat Ribera i Puig, Directora de la Agencia Catalana de Consumo, D^a. Mariló Gramunt Fombuena, Presidenta de la Junta Arbitral de Consumo, D. Jesus Sanchez García, Presidente de la Comisión Normativa, D^a. Cristina Vallejo, Diputada responsable de Formación del ICAB y D^a. Vanesa Fernández Escudero. Abogada y relatora del Congreso.

Todos los intervinientes en el acto de clausura se congratularon por la celebración del I Congreso de Consumo, el acierto de los asuntos tratados, por la acogida de todos los asistentes, expresando el deseo de nuevas convocatorias como la presente.

D^a. Montserrat Ribera i Puig, Directora de la Agencia Catalana de Consumo señaló debía continuarse en la prosecución de buscar soluciones enfocadas a los consumidores. Manifestó que existía una alta preocupación por los servicios básicos y que había muchas reclamaciones en el ámbito aéreo y financiero.

Asimismo, dijo que el consumidor necesitaba sentirse apoyado y reforzado. Desde la agencia catalana se había hecho un esfuerzo en crear normativa, como la Ley 1/90, que permitía aplicar el derecho sancionador. En el año 1993, el Estatuto del Consumidor y en el año 2010, el Código de Consumo de Cataluña. Señaló que se disponía de un decreto de mediación, donde Catalunya era la única región del estado español que podía acreditar a las agencias de mediación que podrían intervenir.

D^a. Vanesa Fernández Escudero, como relatora del congreso, se refirió a las conclusiones alcanzadas en el mismo, de forma resumida y destacada, en cinco puntos:

1. En primer lugar, hizo referencia a los problemas que planteaba la inadecuada trasposición de las directivas comunitarias, lo que generaba muchos problemas a todos los operadores jurídicos a la hora de determinar y aplicar el derecho en materia de consumo.
2. En segundo lugar, habló de la inactividad del legislador y que en el ámbito de la jurisdicción civil había sido el poder judicial el que había asumido el concepto de primacía del Derecho Comunitario.

ICAB – 15 y 16 de marzo de 2018

3. Señaló la importancia del Derecho de la Unión, como derecho primario. Gracias a la labor de la magistratura coadyubada por la Abogacía advirtió la relatora de que los conceptos jurídicos, eminentemente el principio de efectividad, a través de la primacía del derecho comunitario, ya formaba parte del ADN de la comunidad jurídica y que incluso lo habían elevado al rango legal a través del artículo 4 bis de LOPJ.
4. En cuarto lugar, hizo referencia a la necesidad de conocer la ley aplicable y los mecanismos que ostentaban los consumidores, lo que se había puesto de manifiesto con las ponencias relacionadas con la segunda oportunidad. En relación a esa cuestión, con ganas de hacer conocer la Ley, se informó de que desde la Comisión Normativa del ICAB-Consell se había creado un grupo de trabajo que después de Semana Santa presentaría una campaña de publicidad para promocionar el conocimiento de la segunda oportunidad y la función del abogado en este asunto. Asimismo, se manifestó que se iba a presentar una guía destinada a todos los abogados que explicara de forma sencilla como solicitar ese mecanismo con todas las garantías para el afectado.
5. Por último, se puso de manifiesto que desgraciadamente se estaba produciendo una rebaja drástica de la protección de los consumidores en los proyectos legislativos que estaban actualmente tramitándose.

Tras las intervenciones de D^a. Mariló Gramunt Fombuena, Presidenta de la Junta Arbitral de Consumo, D. Jesus Sanchez García, Presidente de la Comisión Normativa y de D^a. Cristina Vallejo, Diputada responsable de Formación del ICAB se dio por finalizado el congreso.

Firmado digitalmente por
NOMBRE FERNANDEZ ESCUDERO
VANESA - NIF 40348144A
Nombre de reconocimiento (DN):
1.3.6.1.4.1.16533.30.1=ESCUDE
RO
,sn=FERNANDEZ,
givenName=VANESA,
serialNumber=40348144A,
title=Abogado, st=Barcelona,
c=ES, o=Il.lustre Col.legi d
Advocats de Barcelona /
ICABCN / 2012, ou=08037 /
26566, cn=NOMBRE FERNANDEZ
ESCUDE RO VANESA - NIF
40348144A,
email=vfe@tarinas.com
Fecha: 2018.04.24 18:26:48
+02'00'

NOMBRE
FERNANDEZ
ESCUDERO
VANESA -
NIF
40348144A

Vanesa Fernández Escudero
Colegiada ICAB 26.566

